



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 946

Bogotá, D. C., jueves, 5 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se regulan las ocupaciones y profesiones del Sector Belleza.

I. ARTICULADO PROPUESTO

Proyecto de Ley del Sector Belleza

"Por medio del cual se regulan las ocupaciones y profesiones del sector belleza".

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto. La presente ley reglamenta las ocupaciones y profesiones del sector belleza. Determina su naturaleza, propósito, campo de aplicación, principios, cualificación, acreditación y señalará los entes rectores de organización, control y vigilancia.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley y sus decretos reglamentarios, se aplicarán a las ocupaciones y profesiones del sector belleza y a las actividades holísticas de embellecimiento corporal, capilar, facial y anexos de la piel: será aplicable en todo el territorio nacional y a todas aquellas personas, naturales y jurídicas, que desarrollen las ocupaciones y profesiones comprendidas en la presente ley.

Artículo 3. Principios: El Sector Belleza se rige por criterios bioéticos y humanísticos, de salud e imagen personal, que deben desarrollarse en establecimientos de comercio o por prestadores de servicios a domicilio debidamente inscritos en alguna aplicación o plataforma legalmente autorizados para ese fin y con personas calificadas quienes deben cumplir con los siguientes principios:

- Principio de Legalidad. Cumplir con todas las normas de salud pública, asepsia, bioseguridad, educación y formación consagradas en la presente ley o en las normas que la sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen. Contar con las autorizaciones, permisos y conceptos que exijan las autoridades nacionales y/o locales para el sector belleza en la presente ley. Emplear, en las actividades desarrolladas por la presente ley, productos, recursos, insumos y equipos legalmente adquiridos y autorizados, que cumplan con las normas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO:

- I. Articulado Propuesto
- II. Objeto del Proyecto de Ley
- III. Contenido del Proyecto de Ley
- IV. Justificación del Proyecto de Ley
- V. Marco Normativo
- VI. Socialización del Proyecto y Conceptos de Ministerios.

<p>vigentes en materia de registros sanitarios y permisos concedidos por el INVIMA y/o las autoridades competentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principio de Ciencia, Tecnología e Innovación. El sector belleza implementará procesos de apropiación en ciencia, innovación, actualización y avances tecnológicos en sus diferentes campos de acción y aplicación, así como en sus áreas de conocimiento para la prestación del servicio en procura de lograr una ejecución adecuada y generar valor agregado. Se registrará por el marco legal colombiano y el órgano rector dispuesto para su vigilancia y control. • Principio de Calidad. El sector belleza establecerá la disponibilidad de recursos financieros, físicos y de talento humano para el desarrollo de procesos y procedimientos de calidad que permitan mantener una mejora continua en la prestación del servicio. Asimismo, satisfacer las necesidades y expectativas de los clientes y garantizar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios. • Principio de Formación, Cualificación y Educación. En el sector belleza se orientará las acciones de formación, cualificación y educación en el país a partir de las premisas de calidad, sostenibilidad, equidad, inclusión, ética, integralidad, innovación y tecnología en relación con el medio para el desarrollo integral y mejoramiento de las competencias del talento humano. • Principio de Globalización. El sector belleza propenderá por implementar dentro de todas sus actividades los procesos de globalización y promoverá la expansión en la exportación de educación, formación, talento humano, productos, cosméticos y tecnología relacionados al sector que le permitan articular su actividad con los desarrollos propios del intercambio de servicios en el ámbito internacional, con el objetivo de estar a la vanguardia de los avances tecnológicos, educativos y de formación relacionados con el sector. • Principio de Bioética. Orientar de forma integral el cuidado de la vida en una relación solidaria con el ambiente, en pro de un bienestar colectivo, respondiendo a las necesidades específicas del contexto con un enfoque sectorial, diferencial, de inclusión y de género. 	<ul style="list-style-type: none"> • Principio humanístico. Formar habilidades lectoras, de comprensión, pensamiento crítico y creativo de textos y contextos: construcción personal y colectiva de conocimiento a partir de las diferentes cosmovisiones en un mundo digital y tecnológico. <p>Artículo 4. Definiciones: Las definiciones que se desarrollan a continuación no impiden reconocer nuevas actividades que con ocasión de la evolución de las ocupaciones de la belleza vayan surgiendo.</p> <p>Peluquero (a): Se denomina a aquella persona que tiene la habilidad, destreza, creatividad, conocimientos interdisciplinarios en el abordaje en tricología, colorimetría, cuidado y embellecimiento del cabello, creando una imagen integral en el cliente, con cualificación y acreditación para su desempeño.</p> <p>Barbero (a): Se denomina a aquella persona que es peluquero (a) y que de forma exclusiva y con la debida cualificación y acreditación se dedica al cuidado del cabello y embellecimiento del vello facial, con cualificación y acreditación para su desempeño.</p> <p>Manicurista/pedicurista: Se denomina a aquella persona que tiene la habilidad, destreza y el conocimiento para el cuidado y embellecimiento integral de todo lo relacionado con las uñas (manos y pies), con cualificación y acreditación para su desempeño.</p> <p>Maquillador (a): Se denomina a aquella persona que tiene la habilidad, destreza y conocimientos para el manejo de la cosmética profesional, la aplicación de técnicas y tendencias en moda, para resaltar y equilibrar el rostro y el cuerpo, fortaleciendo la imagen personal. Su actividad puede ser desarrollada en las artes escénicas, en los medios audiovisuales aplicando técnicas artísticas y cosméticas con cualificación y acreditación para su desempeño.</p> <p>Asesor(a) de Imagen: Se denomina a aquella persona encargada de realizar asesoría integral de imagen con técnicas como: estilo en el vestir, marketing personal, morfología, psicología del color, estilismo, postura corporal y protocolo, con cualificación y acreditación para su desempeño.</p> <p>Cosmetólogo (a): Se denomina a aquella persona que maneja productos cosméticos faciales y corporales, previa cualificación y formación en una institución</p>
<p>avalada según la normatividad vigente y acreditada por un ente reconocido por el Estado colombiano.</p> <p>Esteticista: Se denomina a aquella persona cosmetólogo (a) que realiza tratamientos faciales, corporales, incruentados con técnicas de bienestar con cualificación y acreditación para su desempeño.</p> <p>Formación: Se denomina al proceso de enseñanza-aprendizaje que incrementa y cohesiona el conocimiento, competencias, contenidos conceptuales, habilidades y valores, con el fin de crear posibilidades laborales de los actuales y futuros trabajadores, a través del aprendizaje constante.</p> <p>Educación: Se denomina al proceso permanente orientado a promover el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles liderados por pares competentes y cualificados, donde, contextualizados pedagógicamente, suministran herramientas y conocimientos esenciales en formación en consonancia con las necesidades y expectativas de la persona y la sociedad.</p> <p>Parágrafo: En la presente ley no se incluyen las habilidades artísticas y técnicas realizada por tatuadores, como una de las ocupaciones del sector belleza.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II SECTOR PRODUCTIVO</p> <p>a) Sectores productivos de la Belleza.</p> <p>Artículo 5. Promoción del emprendimiento en el sector de la Belleza. El gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA en articulación con los empresarios del sector y la academia establecerán alianzas para la cualificación del talento humano en el país con un enfoque integral de apoyo al emprendimiento y al desarrollo empresarial.</p> <p>Artículo 6. Derecho a la inclusión y no discriminación. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo tendrá la obligación de desarrollar acciones afirmativas con enfoque diferencial hacia las personas LGBTIQ+ y O.S.I.E.G.C.S. (Orientaciones Sexuales. Identidades. Expresiones. Genero. Cuerpos y características</p>	<p>sexuales diversas), que laboren en el sector de la belleza para prevenir y contrarrestar situaciones específicas que vulneren sus derechos constitucionales y legales.</p> <p>Artículo 7. Promoción de la seguridad y salud en el trabajo y el bienestar social. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo del Ministerio de Trabajo fortalecerá la identificación y gestión de riesgos de las personas y establecimientos del sector; los empresarios desarrollarán, en beneficio de estas personas, conjuntamente con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, acciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>Artículo 8. Servicios domiciliarios. La prestación de servicios domiciliarios del sector belleza podrán ser realizados por personas naturales individualmente consideradas que cumpla con todos los requisitos contenidos en este artículo, sin perjuicio que den cumplimiento a las demás condiciones y cuidados que deben observarse en el ejercicio de las actividades del Sector Belleza, para garantizar la salud integral tanto de las personas que prestan este servicio como de sus usuarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar inscritos o vinculados a un establecimiento de comercio o una plataforma digital o a una aplicación o a una asociación o cooperativa legalmente constituidas. 2. Portar la tarjeta ocupacional o profesional emitida por el Consejo Nacional de la Belleza. 3. Estar debidamente afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social. El usuario podrá exigir al prestador del servicio esta afiliación al momento de prestar el servicio. 4. Encontrarse debidamente registrados en la Cámara de Comercio, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y cuenten con el Registro Único Tributario. 5. Los elementos, insumos y herramientas utilizados para la prestación del servicio deberán ser transportados de acuerdo con las normas de bioseguridad vigentes para el sector, para preservar la higiene y el estado de los mismos. <p>Parágrafo primero. Las personas jurídicas que están autorizadas para vincular a los prestadores de servicios son los responsables de verificar su afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social, de lo contrario serán responsables solidariamente ante cualquier eventualidad.</p> <p>Parágrafo segundo. Las personas jurídicas que están autorizadas para vincular a los prestadores de servicios deben llevar un registro diario de los servicios prestados.</p>

<p>Parágrafo tercero. El prestador del servicio a domicilio es el responsable de la disposición de los residuos que se generen con la prestación del servicio a domicilio. También será responsable de adecuar el espacio donde se prestará el servicio acatando la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 9. Autoridades Competentes para el funcionamiento de los Establecimientos de Comercio. El Ministerio de Salud y Protección social, las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales serán las encargadas de realizar la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas de asepsia y bioseguridad en los establecimientos de comercio de servicios de belleza, así como a los prestadores de servicios a domicilio.</p> <p>Artículo 10. Autoridades Competentes para el funcionamiento. Las autoridades de policía Departamentales, Distritales y Municipales serán las encargadas de realizar la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas mínimas de apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio en los cuales se desarrollen las actividades descritas en la presente ley, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 1801 de 2016 o aquellas que la modifiquen, deroguen, adicione o sustituyan.</p> <p>b) Subsector de la imagen personal.</p> <p>Artículo 11.- Composición: El sector productivo de la imagen personal comprende, entre otras, las siguientes ocupaciones: peluquería, barbería, manicura, pedicura, maquillaje, asesoría de imagen y las nuevas ocupaciones que surjan según la evolución del sector.</p> <p>c) Subsector de la Cosmetología y la Estética Integral</p> <p>Artículo 12. Establecimientos de Comercio de Estética y/o Cosmetología. El establecimiento de comercio de la cosmetóloga o esteticista integral incluye el conjunto de bienes utilizados para ejercer su actividad comercial, el cual debe estar registrado en cámara de comercio y contar con los permisos de las autoridades competentes de acuerdo a la normativa legal vigente.</p>	<p>Artículo 13. Prestación del servicio. La cosmetóloga también podrá prestar sus servicios en equipos interdisciplinarios del sector salud, así como en cualquier otro campo interdisciplinario donde se puede ejercer la ocupación o profesión.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III EDUCACIÓN Y FORMACIÓN</p> <p>Artículo 14. Autoridades Competentes para la cualificación. El Ministerio de Educación, las secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales y el Ministerio de Trabajo y sus Seccionales en lo de su competencia serán los organismos encargados de supervisar los procesos académicos de educación superior y de formación para el trabajo y desarrollo humano, cualificación y certificación y/o acreditación de las instituciones que oferten programas que estén debidamente avaladas.</p> <p>Artículo 15. Centros de Educación y Formación. Las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de conformidad con las normas vigentes para unas y otras, podrán ofrecer programas de formación, educación y capacitación teórica - práctica en las ocupaciones o profesiones que trata esta ley, en una intensidad mínima de 1.200 horas, todo dentro del marco constitucional de autonomía educativa y formativa.</p> <p>Parágrafo. La entrega de acreditaciones, certificados, diplomas o constancias sin el lleno de los requisitos legales y reglamentarios será causal de cierre definitivo de la institución que incurra en esa irregularidad, la que será impuesta por la autoridad educativa competente, cumpliendo el debido proceso.</p> <p>Artículo 16. Catálogo de cualificaciones. Los Ministerios de Educación y del Trabajo, en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán elaborar y expedir el catálogo de cualificaciones de cada una de las ocupaciones tratadas en esta ley.</p> <p>Parágrafo. Los niveles de formación y/o educación serán establecidos de acuerdo a las necesidades del sector, sin desconocer los niveles de formación existentes.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV CONSEJO NACIONAL DEL SECTOR BELLEZA</p> <p>Artículo 17. Consejo Nacional del Sector Belleza. Créase el Consejo Nacional del Sector Belleza, entidad de naturaleza privada, con funciones públicas delegadas.</p> <p>Artículo 18. Conformación. El Consejo Nacional del Sector Belleza estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un funcionario o contratista idóneo designado por el Ministerio de Salud y Protección Social. • Un funcionario o contratista idóneo designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. • Un funcionario o contratista idóneo designado por el Ministerio de Trabajo. • Un funcionario o contratista idóneo designado por el Ministerio de Educación Nacional. • Presidente de la Federación Nacional de Belleza. • Un representante de Estética. • Un representante de Cosmetología. • Un representante de Peluquería. • Un representante de Manicure y Pedicure. • Un Representante de Maquillaje. • Un Representante de Asesoría de Imagen. • Dos representantes de las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano donde se formen ocupaciones del sector belleza. • Dos Representantes de las Instituciones de Educación Superior donde se formen ocupaciones y/o profesiones del sector belleza. • Un Representante de los fabricantes, importadores y/o distribuidores de aparatología. • Un Representante de los fabricantes, importadores y/o distribuidores de cosméticos. <p>Parágrafo primero. Los representantes se elegirán mediante convocatoria pública realizada a las agremiaciones, asociaciones y cualquier otra figura asociativa debidamente registrada ante la Cámara de Comercio, la cual deberá ser elaborada por primera vez, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, teniendo en cuenta criterios de selección tales como: Meritocracia, experiencia laboral, cualificación, educación, mujer, LGBTIQ+, personas en situación de discapacidad, etnia (rom,</p>	<p>indígena, negros, afro, afrodescendientes), población víctima del conflicto armado, reincorporados, reinsertados, desmovilizados y excombatientes.</p> <p>Parágrafo segundo. Las convocatorias siguientes a la primera, deberán realizarse por el Plenario del Consejo con mayoría absoluta de votos, con observancia estricta de los criterios de selección señalados en el párrafo primero de este artículo, cinco (5) meses antes del vencimiento del período para el cual fueron seleccionados. Si pasado seis (6) meses después de haber tenido que seleccionar los nuevos integrantes del Consejo no se ha hecho, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realizará la convocatoria.</p> <p>Parágrafo tercero. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida el primer año por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y después deberá ser sometida a votación.</p> <p>Parágrafo cuarto. Los integrantes del Consejo serán designados para periodos de tres años.</p> <p>Parágrafo quinto. Las personas que integren el Consejo deberán acreditar certificado otorgado por instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano y/o Instituciones de Educación superior en profesiones y/o ocupaciones del sector, que cuenten con un programa debidamente registrado ante la Secretaría de Educación o el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Los representantes de los fabricantes, importadores y/o distribuidores de aparatología y de cosméticos, no tendrán la necesidad de acreditar certificado otorgado por instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano y/o Instituciones de Educación superior en profesiones y/o ocupaciones del sector: sin embargo, si deben acreditar la pertenencia al sector por medio de una certificación laboral superior a dos (2) años, de un fabricante, importador y/o distribuidor de aparatología en el caso del representante de los fabricantes, importadores y/o distribuidores de aparatología y en el caso del representante de los fabricantes, importadores y/o distribuidores de cosméticos, una certificación laboral superior a dos (2) años de un fabricante, importador y/o distribuidor de cosméticos.</p> <p>Parágrafo sexto. Para que el presidente de la Federación Nacional de la Belleza integre el Consejo Nacional de la Belleza por derecho propio, la Federación deberá estar integrada por personas naturales y jurídicas y en total no podrá tener un número menor a doscientos (200) afiliados.</p>

<p>Artículo 19. Funciones. Son funciones del Consejo Nacional del Sector Belleza, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dictar su propio reglamento interno. • Expedir la tarjeta ocupacional o profesional como identificación única de las personas que ejercen las ocupaciones o profesiones establecidas en la presente ley. • Crear el Registro Único Nacional del Sector Belleza, el cual deberá poder ser consultado de forma pública y contar con libre acceso a través de cualquier herramienta tecnológica. • Inscribir las personas de la ocupación correspondiente en el Registro Único Nacional del Sector Belleza y mantenerlo actualizado. • Poner en conocimiento de las autoridades competentes la presunta falsedad de documentos soporte para la expedición de tarjetas ocupacionales o profesionales y otras irregularidades que detecten en cumplimiento de las funciones delegadas. • Ejercer como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional, departamental y local en la materia. • Ejercer como organismo consultivo y asesor de las Instituciones de Educación Superior y de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, para la implementación y establecimiento de los planes y programas de estudio del sector. • Velar porque en el territorio nacional se observen y cumplan las disposiciones contenidas en la presente ley y en caso contrario, poner en conocimiento de las autoridades competentes su inobservancia o trasgresión. • Realizar las convocatorias para seleccionar los nuevos integrantes del Consejo Nacional de la Belleza. • Estimular la práctica de las ocupaciones y profesiones del sector, promover la capacitación y preparar eventos nacionales e internacionales que dejen algún valor agregado para el sector. • Brindar asesoría a medios de comunicación que difunden información relacionada con la belleza. • Abogar por el reconocimiento pleno del ejercicio de las ocupaciones y profesiones del sector belleza y sus diversos actores. • Establecer y fortalecer relaciones con organizaciones sociales, gremiales u otras que contribuyan al ejercicio de las ocupaciones de este sector. • Velar porque las ocupaciones de este sector se ejerzan acorde con las normas éticas y legales que favorezcan el desarrollo de las ocupaciones y profesiones del sector; propendiendo por el trabajo articulado con otras organizaciones de carácter regional, nacional, internacional. 	<ul style="list-style-type: none"> • Propender por la calidad de la formación del recurso humano en las ocupaciones y profesiones del sector. • Fortalecer la participación de las ocupaciones en la construcción e implementación de políticas públicas para el sector. <p>Parágrafo primero. La normatividad que rige el Sector de la belleza deberá contar en su construcción con la participación de este Consejo.</p> <p>Parágrafo segundo. Los recursos por conceptos de expedición de las tarjetas ocupacionales y/o profesionales serán recaudados por el Consejo Nacional de la Belleza en una cuenta única que el mismo creará para este concepto.</p> <p>Artículo 20. Las ocupaciones del sector belleza que tendrán obligación de acreditar la tarjeta ocupacional y/o profesional para su ejercicio son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cosmetología • Estética • Peluquería. • Manicure y pedicura. • Maquillaje. • Asesoría de Imagen Personal. <p>Parágrafo Primero. El Consejo podrá definir que otras ocupaciones o profesiones necesitarán la acreditación de la tarjeta ocupacional o profesional.</p> <p>Parágrafo segundo. El Consejo Nacional de Belleza, tendrá un año contado a partir de su conformación para expedir las tarjetas ocupaciones o profesionales que necesita el Sector de la Belleza.</p> <p>Artículo 21. Requisitos. Podrán obtener la Tarjeta ocupacional o profesional quienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acrediten certificado otorgado por Instituciones de Educación para el trabajo y desarrollo humano y/o Instituciones de Educación superior en la profesión u ocupación, que cuenten con un programa debidamente registrado ante la Secretaría de Educación o el Ministerio de Educación Nacional o el Ministerio del Trabajo. • Hayan adquirido el certificado o título académico en las ocupaciones • o profesiones mencionadas en el artículo anterior, otorgado por Instituciones de Educación Superior o Instituciones de Educación para el trabajo o desarrollo humano que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, situación que debe ser avalada por el ICFES o por el organismo que se determine para tal efecto;
<ul style="list-style-type: none"> • Hayan adquirido el certificado o título académico en las ocupaciones o profesiones mencionadas en el artículo anterior, otorgado por Instituciones de Educación Superior o Instituciones de Educación para el trabajo o desarrollo humano que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del certificado o título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia. <p>Parágrafo: La exigencia de la tarjeta ocupacional o profesional por parte de las autoridades competentes sólo se podrá realizar un año después de conformado el Consejo Nacional de la Belleza.</p> <p>Artículo 22. Actuaciones sancionables: Las actuaciones sancionables serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Violación flagrante de la presente ley y demás normas jurídicas vigentes sobre el ejercicio de las ocupaciones o profesiones del sector belleza. b) Transmitir información errada, incompleta, falsa o engañosa a los usuarios de los servicios de las ocupaciones o profesiones. c) Violación a los protocolos de bioseguridad que rigen las ocupaciones o profesiones. d) Realizar intrusismo profesional de otras ocupaciones y/o profesiones. e) Cuando haya una sentencia ejecutoriada condenatoria en proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual por el ejercicio de la ocupación o profesión. f) Cuando haya sentencia ejecutoriada condenatoria por delitos dolosos que se deriven del ejercicio de la ocupación o profesión. g) Realizar procedimientos invasivos. h) Realizar procedimientos con productos o aparatología que no esté permitidas en las normas vigentes. i) Ejercer la ocupación u oficio teniendo la tarjeta ocupacional o profesional suspendida. j) Obtener la tarjeta ocupacional o profesional con documentos que fueren encontrados falsos o adulterados, previa sentencia judicial ejecutoriada. <p>Artículo 23. Sanciones: El Consejo Nacional de la Belleza podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multa de tres (3) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv). 2. Suspensiones de la tarjeta ocupacional o profesional hasta por cinco (5) años. 3. Cancelaciones de las tarjetas ocupaciones o profesionales. 	<p>Parágrafo. Estos recursos serán recaudados por el Consejo Nacional de la Belleza en una cuenta única que el mismo creará para este concepto.</p> <p>Artículo 24. Aplicabilidad. El Consejo Nacional de la Belleza, observará las siguientes condiciones para aplicar las sanciones dispuestas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La realización de las actuaciones descritas en los literales a, b, c, d y g darán lugar a la imposición de multa y en caso de reincidencias se aplicará la sanción de suspensión de la tarjeta ocupacional o profesional hasta por cinco (5) años. b) La realización de las actuaciones descritas en los literales d, e, f, g y h darán lugar a la imposición de suspensión de la tarjeta ocupacional o profesional de dos (2) a cinco (5) años y en caso de reincidencias se aplicará la sanción de cancelación de la tarjeta ocupacional o profesional. c) La realización de las actuaciones descritas en los literales i y j darán lugar a la cancelación de la tarjeta ocupacional o profesional. <p>Parágrafo. El Consejo Nacional de la Belleza, cancelará las tarjetas ocupacionales o profesionales de las personas fallecidas.</p> <p>Artículo 25. Ampliación de la Clasificación Nacional de Ocupaciones. En todo caso, el Consejo Nacional de la Belleza, podrá ampliar el alcance de las actividades a que se refiere la Clasificación Nacional de Ocupaciones o norma que la sustituya, modifique o reforme, de acuerdo con las nuevas modalidades de las ocupaciones y certificaciones académicas en el sector que se presenten en el país.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO</p> <p>Artículo 26. Publicidad de regulación aparatología. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA creará un sitio web, donde serán publicados todos los cambios a las clasificaciones de aparatología que se utilizan en el sector belleza, en el término de cinco (5) días a partir del momento en que se tome la decisión.</p>

<p>Parágrafo primero. Se deberá notificar al fabricante de los cambios realizados en las clasificaciones de aparatología que se utilizan en el sector belleza, en el término de cinco (5) días a partir del momento en que se tome la decisión.</p> <p>Parágrafo segundo. Las clasificaciones y modificaciones de aparatología que se utilizan en el sector belleza, serán competencia exclusiva del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA y ninguna otra autoridad podrá modificarla, adicionarla, sustituirla o derogarla.</p> <p>Artículo 27. Idoneidad del personal de inspección, vigilancia y control. Será obligación de la autoridad competente garantizar la idoneidad y formación del personal administrativo que realiza inspección, vigilancia y control al sector belleza.</p> <p>Artículo 28. El Ministerio de salud y protección social con el apoyo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA diseñará el Programa de Cosmetovigilancia que permita identificar los eventos e incidentes adversos no descritos en la utilización de cosméticos en el territorio Nacional, proponer y realizar medidas de salud pública y mantener informados a los usuarios, al sector belleza, a los profesionales de la salud, a las autoridades sanitarias y a la población en general.</p> <p>Artículo 29. Eventos del Sector Belleza. Cualquier evento masivo, con más de veinte (20) personas, en el cual se pretenda realizar demostraciones de productos o procedimientos del sector de la belleza, deberá contar con los permisos exigidos de las autoridades competentes, quienes vigilarán los riesgos, productos, actividades y estará prohibido realizar procedimientos invasivos o utilizar aparatología que no esté permitida para los establecimientos de comercio con CIUU 9602 o 9609.</p> <p>Artículo 30. Sanciones locativas. Cuando la autoridad competente realice visita de inspección al establecimiento de comercio del sector belleza, es decir, aquellos identificados con CIUU 9602 y 9609 y advierta el incumplimiento de los numerales del 22 al 42 de la Resolución Numero 003924 de 2005 del ANEXO TECNICO GUIA DE INSPECCION PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ESTETICA Y SIMILARES DE GUIA DE INSPECCION MODULO 1. INFORMACION GENERAL DE LA INSPECCION VI. Condiciones generales del establecimiento, o la que lo modifique, adición o derogue dará lugar a la imposición de las siguientes las sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Requerimiento por escrito y renovación del curso de bioseguridad, en el término de cinco (5) días. 2. Multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv). 3. Cierre temporal por treinta (30) días del establecimiento de comercio del sector belleza. 4. Cierre definitivo del establecimiento de comercio del sector belleza y cancelación de la personería jurídica. 	<p>Lo anterior y sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo primero: Las sanciones se aplicarán en orden sucesivo de acuerdo a la reiteración del incumplimiento, descrito en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo segundo: Las visitas para inspeccionar el cumplimiento de este artículo, deberán realizarse dentro de los quince (15) a veinte (20) días hábiles posteriores a la visita inicial.</p> <p>Artículo 31. Sanciones. Cuando la autoridad competente realice visita de inspección al establecimiento de comercio del sector belleza, es decir, aquellos identificados con CIUU 9602 y 9609 y advierta el incumplimiento de numeral 1 y del 43 al 51 de la Resolución Numero 003924 De 2005 del ANEXO TECNICO GUIA DE INSPECCION PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ESTETICA o la que lo modifique, adición o derogue dará lugar a la imposición de las siguientes las sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Requerimiento por escrito y renovación del curso de bioseguridad, en el término de cinco (5) días. 2. Multas sucesivas de hasta diez (10) salarios mínimos legales vigentes (smvl). 3. Cierre temporal por treinta (30) días del establecimiento de comercio del sector belleza. 4. Cierre definitivo del establecimiento de comercio del sector belleza y cancelación de la personería jurídica. <p>Lo anterior y sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo primero: Las sanciones se aplicarán en orden sucesivo de acuerdo a la reiteración del incumplimiento, descrito en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo segundo: Las visitas para inspeccionar el cumplimiento de este artículo, deberán realizarse dentro de los ocho (8) a quince (15) días hábiles posteriores a la visita inicial.</p> <p>Artículo 32. Sanciones por aparatología. Cuando la autoridad competente realice visita de inspección al establecimiento de comercio del sector belleza, es decir, aquellos identificados con CIUU 9602 y 9609, o cualquier otro que tenga relación con las ocupaciones o profesiones del sector y advierta el incumplimiento de cualquiera de los numerales del 12 al 36 de la Resolución Numero 003924 de 2005 del ANEXO TECNICO GUIA DE INSPECCION PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ESTETICA Y SIMILARES DE GUIA DE INSPECCION MODULO II. II. Inspección del estado del equipo (instalación, utilización, mantenimiento) dará lugar a la imposición de las siguientes las sanciones:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Requerimiento por escrito. 2. Decomiso de la aparatología. 3. Cierre temporal por treinta (30) días del establecimiento de comercio del sector belleza. 4. Cierre definitivo del establecimiento de comercio del sector belleza y cancelación de la personería jurídica. <p>Lo anterior y sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo primero: Las sanciones se aplicarán en orden sucesivo de acuerdo a la reiteración del incumplimiento, descrito en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo segundo: Las visitas para inspeccionar el cumplimiento de este artículo, deberán realizarse dentro de los quince (15) a veinte (20) días hábiles posteriores a la visita inicial.</p> <p>Artículo 33. Sanciones aparatología y/o procedimientos no permitidos. Cuando la autoridad competente realice visita de inspección al establecimiento de comercio del sector belleza, es decir, aquellos identificados con CIUU 9602 y 9609, y advierta que hay tenencia de aparatología no permitida y/o se realizan procedimientos no autorizados para el ejercicio de las ocupaciones o profesiones de que trata esta ley dará lugar a la imposición de las siguientes las sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Requerimiento por escrito. 2. Decomiso de la aparatología. 3. Cierre temporal por treinta (30) días del establecimiento de comercio del sector belleza. 4. Cierre definitivo del establecimiento de comercio del sector belleza y cancelación de la personería jurídica. <p>Lo anterior y sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo primero: Las sanciones se aplicarán en orden sucesivo de acuerdo a la reiteración del incumplimiento, descrito en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo segundo: Las visitas para inspeccionar el cumplimiento de este artículo, deberán realizarse dentro de los quince (15) a veinte (20) días hábiles posteriores a la visita inicial.</p> <p>Artículo 34. Sanciones por falta de tarjeta ocupacional o profesional. Cuando la autoridad competente realice visita de inspección al establecimiento de comercio</p>	<p>del sector belleza, es decir, aquellos identificados con CIUU 9602 y 9609, y advierta que alguna de las personas que ejercen su ocupación en el establecimiento visitado no tiene la tarjeta ocupacional o profesional, emitida por el Consejo Nacional de la Belleza, para desarrollar la ocupación o profesión, dará lugar a la imposición de las siguientes las sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Requerimiento por escrito. 2. Cierre temporal por treinta (30) días del establecimiento de comercio del sector belleza. 3. Cierre definitivo del establecimiento de comercio del sector belleza y cancelación de la personería jurídica. <p>Lo anterior y sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo primero: Las sanciones se aplicarán en orden sucesivo de acuerdo a la reiteración del incumplimiento, descrito en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo segundo: Las visitas para inspeccionar el cumplimiento de este artículo, deberán realizarse dentro de los quince (15) a veinte (20) días hábiles posteriores a la visita inicial.</p> <p>Artículo 35. Sanciones por servicio a domicilio sin el cumplimiento de los requisitos. Cuando la autoridad competente advierta el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ley dará lugar a la imposición de las siguientes las sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Requerimiento por escrito. 2. Multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes (smvl). 3. Decomiso de los elementos y/o aparatología con los que está realizando las actividades de las ocupaciones o profesiones de las que trata esta ley. <p>Lo anterior y sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo primero: Las sanciones se aplicarán en orden sucesivo de acuerdo a la reiteración del incumplimiento, descrito en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo segundo: Las citaciones para inspeccionar el cumplimiento de este artículo, deberán realizarse dentro de los quince (15) a veinte (20) días hábiles posteriores a la visita inicial.</p> <p>Artículo 36. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga la Ley 711 de 2001 y todas las normas que le sean contrarias.</p>

<p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto reglamentar las ocupaciones del Sector Belleza, determinando su naturaleza, propósito, campo de aplicación, principios, cualificación, acreditación, así como señalar los entes rectores de organización, control y vigilancia.</p> <p>El texto propuesto pretende actualizar la normatividad vigente en el tema, que por demás cuenta ya con 20 años en el ordenamiento jurídico y no incluye una reglamentación especial para cada uno de los sectores y subsectores del gran Sector de la Belleza como ha sido denominado en el proyecto de ley que hoy se presenta.</p> <p>Por lo anterior, el texto planteado tiene como objeto reglamentar de manera general el Sector de la Belleza y al Estética, ello con el fin de recoger en una sola normatividad el ámbito de aplicación de las ocupaciones que de estos sectores se desprende.</p> <p>III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley contiene 36 artículos incluyendo la vigencia.</p> <p>El articulado, está dividido por Capítulos, así: Capítulo I, el cual contiene el objeto de la iniciativa, el ámbito de aplicación, autoridades competentes de cualificación, principios del sector y definiciones.</p> <p>El Capítulo II del Sector Productivo, el cual incluye los sectores productivos de la belleza, el sector de la imagen personal y el sector de la cosmetología y la estética integral.</p> <p>El Capítulo III de la Educación y Formación, que incluye las autoridades competentes para la cualificación, centros de educación y formación, y el catálogo de cualificaciones.</p> <p>El Capítulo IV del Consejo Nacional Del Sector Belleza, su creación, conformación, periodos, funciones dentro de la que se encuentra.</p> <p>El Capítulo V de Inspección, Vigilancia y Control.</p> <p>Y finalmente las derogatorias y vigencias.</p>	<p>IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.</p> <p><u>CONSTITUCIONAL:</u></p> <p>ARTÍCULO 150. <i>Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.</u> <i>Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.</i> <i>Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.</i> <i>Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.</i> (Subrayado por fuera del texto). <p><u>LEGAL:</u></p> <p>LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>ARTÍCULO 2º <i>Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</i></p> <p><i>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</i></p>
<p>(...)</p> <p><i>Comisión Séptima:</i></p> <p><i>Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud; organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia*</i></p> <p>LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>ARTÍCULO 6º. <i>Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>2. Función legislativa, para <u>elaborar</u>, interpretar, reformar y derogar las <u>leyes</u> y <u>códigos</u> en todos los ramos de la legislación.</i></p> <p>B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS</p> <p><u>De los Antecedentes a la Iniciativa del PL:</u></p> <p>En el Congreso de la república ya había cursado un proyecto de ley similar en el año 2018, con número No. 178 de 2018, por medio del cual se pretendió modificar la ley 711 de 2001 y dictar otras disposiciones en la materia, mencionado proyecto de ley fue radicado ante la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el 25 de septiembre de 2018, por los Honorables Representantes a la Cámara Jairo Cristiancho, Jennifer Arias, Jhon Arley Murillo, Yenica Acosta, Luis Emilio Tovar y Carlos Acosta.</p> <p>Este proyecto de ley tuvo como objeto modificar la ley 711 de 2001, con el fin de garantizar mayor seguridad a los usuarios de procedimientos estéticos y cosméticos, en nuestro país; mencionado proyecto de ley contenía 9 artículos, incluida la vigencia.</p> <p>Dentro de su curso normal, se realizó ponencia en primer debate y fue archivado con posterioridad.</p>	<p><u>De la iniciativa del Proyecto de Ley:</u></p> <p>El presente proyecto de ley tiene como antecedente el trabajo realizado a comienzos de pandemia junto con mi equipo de trabajo, teniendo en cuenta el grave impacto que tuvieron las restricciones establecidas por el gobierno nacional, en el normal ejercicio de las actividades que comprenden el sector de la belleza.</p> <p>Lo anterior como quiera que los empresarios y trabajadores del gremio tuvieron que cerrar sus instalaciones, dejar de laborar por varios meses y luego someterse a ciertas restricciones y condiciones de salubridad necesarias para su re apertura, siendo de este modo como tome la iniciativa de reunir al sector con el fin de recopilar las propuestas que en torno a la reapertura y reactivación económica se tuvieran y de este modo, poder elaborar en conjunto, un protocolo de bioseguridad que determinara las normas de bioseguridad que se debían observar y cumplir en cada uno de los establecimientos comerciales de belleza que desearan reapertura en época de Covid -19, así como para aquellos que estuviesen próximos a inaugurar.</p> <p>De ese modo, se pudo presentar una propuesta de protocolo de bioseguridad del sector de la belleza ante el Ministerio del trabajo, de tal manera que se pudiera asegurar el derecho al trabajo sin desconocer la importancia del cuidado de la salud no solo de los trabajadores y usuarios del sector sino de la comunidad en general.</p> <p>En consecuencia, la pandemia logro unir a un gremio que durante muchos años estuvo fraccionado y distante, para entre todos poder construir herramientas que permitan un ejercicio humano, digno y adecuado a las nuevas condiciones que nos impone la pandemia que padecemos a nivel mundial; siendo este uno de los primeros pasos que dimos para sembrar la semilla de una propuesta legislativa como la que hoy estamos presentando.</p> <p>Después de lo anterior, desde el sector de la Belleza y la estética, surgió la iniciativa de realizar una modificación o reforma a la normativa que actualmente regula el gremio, es decir a la ley 711 de 2001, que por demás sea de mencionar, ya tiene 20 años en el ordenamiento jurídico y desde su creación generó exclusión a otros sectores y subsectores pertenecientes al sector de la belleza, y la incertidumbre normativa respecto de la regulación de todos estos.</p> <p>La iniciativa que hoy se presenta, ha sido un trabajo juicioso, serio, constante y de amplia participación del sector de la belleza, por lo que la estrategia para su realización no fue otra que consolidar un proyecto de ley lo más inclusivo y participativo posible, para ello, junto con mi equipo de trabajo, realice más de 20</p>

<p>reuniones abiertas con todas las personas del sector a nivel nacional que estuviesen interesados en participar y consolidar varias propuestas.</p> <p>Luego de estas reuniones con el gremio, se dio la creación de lo que denominamos la Comisión Redactora del Proyecto de Ley, donde se contó con la presencia de 14 personas pertenecientes al gremio, con experiencia en el sector no solo de la industria, la comercialización, sino también del sector educación; con mencionada comisión, más o menos desde el mes de mayo de 2020, se viene trabajando todos los martes de cada semana en sesiones de redacción del proyecto de ley, con total entrega, responsabilidad y profesionalismo, lo cual nos ha permitido consolidar al cabo de un año el tan anhelado proyecto de ley del Sector de la belleza.</p> <p>A partir del trabajo realizado en la Comisión Redactora, es que se pudieron establecer las subcomisiones de Educación, Inspección Vigilancia y Control y el Consejo Nacional del Sector Belleza, para de este modo materializar el proyecto de ley contentivo de 36 artículos, incluida la vigencia.</p> <p>C. CONSIDERACIONES:</p> <p>El sector de la imagen personal y de la estética en el mundo de hoy, integrado por un Talento Humano de calidad necesita cualificarse integralmente en un horizonte bioético, es decir que aporte al cuidado de la vida, al cuidado de sí mismo, respondiendo a las necesidades del ser humano en un mundo digital, en lo local, regional, nacional e internacional, en todo lo relacionado con su belleza, buscando una armonía entre el ser interior y exterior de cada persona que realiza la consulta para su transformación a la hora de estar en la búsqueda de un bienestar que le de armonía a su vida, contribuyendo a su paz interior y relacionamiento con el otro, y sus nuevas lecturas para incidir en la convivencia social y la paz en diversos contextos desde la belleza en clave de aprendizaje servicio y transformación permanente. (Tedesco, 2004, p5)</p> <p>La imagen personal, juega un papel muy importante actualmente, pues no solo por el incremento en el consumo de productos, tratamientos, complementos estéticos y demás, sino porque el manejo de la imagen personal tiene verdaderos efectos en la calidad de vida de las personas, no solo a nivel físico, sino también mental y psicológico.</p> <p>Lo anterior por cuanto la sociedad actual vive interconectada y refleja diferentes experiencias de vida que ahogan a la persona en soledad, con diferentes conflictos, en una dinámica de interacción social que viene debilitada por la ausencia</p>	<p>profunda de contacto físico real con el otro, y por ello reclama de apuestas humanísticas creativas y artísticas que permitan acercarnos consigo mismo y con los demás en procura de un bienestar físico y emocional que incida en su salud y bienestar, que es la suma de varios factores como el económico, político, social, cultural y ambiental, pero que dialogados en espacios de crecimiento con un asesor de transformación, pueden aportar a fortalecer el potencial de las personas con incidencia en su familia y comunidad, logrando alegría y bienestar.</p> <p>La sociedad, las comunidades y las personas son vistos como una familia social que con base en el anterior contexto, se encuentran falencias en lo comunicativo, socio afectivo y organizacional, lo cual sumado a la cosmovisión que debe tener y comprender el personal de la imagen personal y estética, permiten sustentar la necesidad de cualificación en aprendizajes y valores que le den calidad humanística con una mirada desde la ética del cuidado a la hora de ser dentro de su ocupación un facilitador que sabe internalizar y exteriorizar el valor de la empatía para acompañar, aportar a la educación en las diferentes áreas de la belleza a las personas que les consultan, y aproximarse a dar una orientación de calidad para contribuir a la armonía del ser humano en su búsqueda de ver reflejado su interior en su belleza exterior, que de la mano de un excelente talento humano, puede descubrir que la vida vale ser vivida con alegría, con el sentir de ser escuchado(a) y proyectar que cuando se tiene una red de apoyo y relación de ayuda se puede seguir adelante siempre en armonía, elegancia y distinción, una perspectiva desde la imagen personal.</p> <p>En definitiva, nuestra sociedad Colombiana reclama para el mundo de hoy personas que trabajando en sus ocupaciones de la imagen personal y estética, se aproximen a brindar una relación de ayuda, previo conocimiento de sí mismo y un acompañamiento integral desde lo creativo, artístico y comunicativo, con mirada bioética en un mundo digital, propendiendo por la salud y bienestar de las personas, las familias y comunidades en cualquier momento de la vida y sus emergencias con mirada nacional e internacional.</p> <p>Es por lo anterior, que se hace necesario una regulación nacional que no solo se encargue de regular los establecimientos, el funcionamiento y la salubridad en el ejercicio de estas ocupaciones, sino que apunte a una verdadera formación del talento humano que presta estos servicios, para impactar no solo en la vida del profesional a cargo de la prestación sino del usuario que la recibe.</p>
<p>Es claro el impacto que tiene el sector en la vida de los millones de colombianos, desde el aspecto físico, mental y emocional, sin dejar de lado el importante aporte que la industria le genera a Colombia, en la formación de profesionales, en la ocupación de personas, en la creación de empleo, pero además en el impacto económico nacional.</p> <p>Sobre el impacto económico del sector:</p> <p>Colombia, Después de Brasil, México y Argentina, en los últimos años se ha venido ubicando como la cuarta economía y el cuarto mercado más grande en América Latina en productos de belleza y cuidado personal.</p> <p>El sector viene en constante crecimiento. Si se hace un análisis previo a la declaratoria de cuarentena, producto de la pandemia, se puede constatar que, al cierre del año 2019, el sector cosmético registró US\$3.572 millones en ventas.</p> <p>Para el año 2020, la Cámara de la Industria de Cosméticos y Aseos de la ANDI proyectaba que el sector cosmético registraría unas ventas de US\$4.171 millones.</p> <p>Previo al 24 de marzo del 2020, día en que se declara la cuarentena en el país, producto de la pandemia, el sector reporta para los primeros meses del año: US\$162.795 millones en las exportaciones. Constituyendo un aumento de un 3.2% con respecto al mismo periodo en el año 2019. Según investigaciones del Sistema de Moda de Raddar, Inexmoda y Sectorial.</p> <p>Lo anterior en términos de exportaciones particularmente de cosméticos, sin embargo, es importante mencionar que el sector belleza, en general, cuenta con una amplia influencia en la realidad social y económica del país. Ha sido por años, motor de economías informales, que de ser regulado de una forma más precisa podría ser significativo su aporte al crecimiento económico nacional. Solo en relación a las peluquerías, la ANDI ha mencionado que existen 35.000 en el territorio nacional con un crecimiento del 15% anualizado para el año 2020, llegando a sumar hasta 44.000 junto con otros establecimientos de belleza. En las cuales se generan ventas de hasta US\$94 millones en productos cosméticos.</p> <p>En tiempos de normalidad, de acuerdo con cifras de Confecámaras, en Colombia había que generaban en su momento de 300.000 o 350.000 empleos y, en suma, junto con otras industrias que tradicionalmente han estado ligadas a este sector, como las empresas que venden los insumos, muebles para peluquerías, entre otros, son casi un millón de personas que devengan su sustento de esta actividad.</p>	<p>El pago por días o por cortos periodos de tiempo, es una de las grandes características de este sector. En gran medida es consecuencia de la mencionada alta tasa de informalidad, que según estudios se estima, asciende al 72% del total de los empleos.</p> <p>Esta tasa de informalidad, se evidenció en informe presentado por el DANE en 2019, en donde se destacó que: de la muestra total de negocios de peluquerías encuestadas en todo el territorio nacional, tan solo el 5.7% contaba con al menos un empleado con un contrato legal. Así mismo, únicamente el 23.6% contaba con un local o consultorio especializado, mientras que el 33.9% atendía en su vivienda y un 42% de puerta a puerta o a domicilio. Además, el 77% no cuenta con RUT, el 88% no está registrado ante Cámara de Comercio y el 91.8% no realizó aportes a salud ni a pensión. Finalmente, en el 2019, los trabajadores por cuenta propia tenían ingresos mensuales promedio de \$710,160, mientras que los negocios con más de un empleado legalmente contratado tenían ingresos de \$3,159,259 al mes.</p> <p>V. MARCO NORMATIVO</p> <p><u>LEGISLACIÓN SOBRE EL SECTOR BELLEZA EN EL DERECHO COMPARADO</u></p> <p>En América Latina, en general, han sido pocos los desarrollos que, en materia legislativa, existen frente a la regulación integral del sector Belleza, pues es un sector que ha construido sus cimientos en dinámicas informales de la sociedad y sobre el cual existen constantes solicitudes de reglamentación en la actualidad. Sin embargo, es importante mencionar que, en la mayoría de países, hace varias décadas, han existido leyes que se esfuerzan por reglamentar los oficios del sector y darle el estatus de empleo, en donde el reconocimiento de derechos y deberes laborales es determinante para la dignificación de la ocupación y para la garantía al consumidor en materia de salud y seguridad en la prestación de los servicios.</p> <p>En Colombia, la regulación del sector ha sido más lenta incluso que en los diferentes países del continente, debido a que la única ley creada a la fecha con objeto de reglamentar un subsector del sector Belleza es la ley 711 de 2001, con la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología.</p> <p>Existen países como Bolivia y Chile que en los años 1944 y 1950 respectivamente ya contemplaban en sus normativas leyes que regulaban el oficio de los peluqueros. En 1985, Estados como Nuevo León en México atendieron la necesidad con 'El Reglamento de peluquerías, salón de belleza y estéticas'. Para 1991, Argentina, emitió lo que se conoció como el 'Estatuto del peluquero'.</p>

En América del Norte, existen mayores desarrollos en la materia, Estados como los de California e Illinois en los Estados Unidos, han incluido en la regulación de negocios y comercios de manera específica el 'Reglamento de peluquería y cosmetología', pretendiendo abarcar de forma integral lo correspondiente a: educación, licencias, protocolos en establecimientos de comercio, organismos de vigilancia y control, así como prohibiciones y sanciones en materia de incumplimientos.

A continuación, se hará referencia a algunas de las leyes contempladas en diversos países del continente, con el ánimo de demostrar la necesidad imperante de que el país no solo se equipare con sus pares en atención a este sector, sino, que, además, con el presente proyecto de ley asuma la vanguardia en materia legislativa sobre temas que aún no son regulados en otros países.

PAIS	NORMATIVIDAD	OBSERVACIONES
Bolivia	DECRETO SUPREMO No 3532 del 21 de octubre de 1953	Producto de la ley de 23 diciembre 1944 Bolivia determinó que Los trabajadores que prestan servicios en salones de belleza, peluquerías, establecimientos de peinados, de manicure, pedicuro y de maquillaje en general, son empleados. En consecuencia el presente decreto determinó que estos, se deben ver beneficiados por la legislación social vigente, además de las modalidades comunes del contrato de trabajo, en los siguientes casos: a) Cuando trabajan a partir de ganancias con

		sus empleadores. b) Cuando trabajan para sus empleadores a porcentaje.
Chile	LEY 9613 de 1950 - Ley del peluquero- (Derogada en 1981)	Ordenó, desde 1950, que Las relaciones entre empleadores y peluqueros, barberos, peinadores, permanentistas, tintoreros y masajistas de peluquería, manicuros, pedicuros y ayudantes de algunas de las profesiones enunciadas serían reguladas por el código del trabajo. Junto con otras disposiciones en perspectiva del reconocimiento de derechos laborales a este sector.
Estados Unidos -Estado de Illinois-	Ley de Peluquería, Cosmetología, Estética, Trenzado de Cabello y Tecnología de Uñas de 1985.	Declara la afectación a la salud pública, la seguridad y el bienestar que tienen las prácticas de barbería, cosmética, estética, trenzado de cabello y tecnología de uñas en el Estado de Illinois. Determina que solo se permite personal

		cualeficado para el ejercicio de estas profesiones. Define las categorías de: barbero autorizado, cosmetólogo autorizado, estético licenciado, técnico de uñas con licencia, profesor de peluquería con licencia, profesor licenciado de cosmetología, profesor licenciado en cosmetología clínica. Además, establece potestades legales a la audiencia licenciataria de para la retención, continuación o renovación de la licencia.
Argentina	Ley 23947 de 1991: Estatuto de Peluqueros.	Se delimita el sistema de remuneración de las personas que desarrollan actividades en peluquerías, centros de belleza, academias y escuelas donde se enseñan profesiones y oficios relacionadas con esta actividad. Así como se relaciona la intensidad del horario laboral en la semana y la forma de controlarlo. Por último se determina el día del

		peluquero, como la promoción de la actividad sindical.
México -Municipio Escobedo, Nuevo León-	Reglamento de peluquerías, salón de belleza y estéticas del municipio de general Escobedo, nuevo león. - 2006-	Regula la prestación del servicio de Peluquerías y Salones de belleza, manifestando que es necesaria la obtención de una licencia solicitada ante 'la dirección de comercio', y avalada por la figura del presidente municipal. También determina los alcances en materia funcional de esta licencia, su intransmisibilidad y prohibiciones. Así como los estándares de limpieza y las sanciones por incumplimiento de la regulación.
Estados Unidos -Estado California-	Ley del Peluquería y Cosmetología: Capitulo 10 de la División 3 del Código de: Negocios y Profesiones de California. -2020-	Los capitulos abarcan desde las instancias administrativas, en donde se ordena la creación de la Junta Estatal de Peluquería y Cosmetología, con sus funciones y composición organizativa; la aplicación, donde se delimita las prácticas de peluquería y

<table border="1" data-bbox="178 399 782 772"> <tr> <td data-bbox="178 399 376 772"></td> <td data-bbox="376 399 574 772"></td> <td data-bbox="574 399 782 772"> cosmetología: a su vez se regula la evaluación para adquirir licencia como cosmetólogo, peluquero, manicurista, electrologista; así como la educación continua en relación a los oficios del sector, los establecimientos, las licencias, los procedimientos disciplinarios, como las multas administrativas y citaciones en el marco de las infracciones al respectivo código. </td> </tr> </table> <p data-bbox="178 824 782 850">ANTECEDENTES JURIDICOS Y NORMATIVOS SOBRE EL SECTOR BELLEZA EN COLOMBIA:</p> <p data-bbox="178 862 782 888">Constitución política de 1991</p> <p data-bbox="178 901 782 940">En los preceptos constitucionales, específicamente en el artículo 54 se contempla lo siguiente:</p> <p data-bbox="178 953 782 1004">ARTÍCULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. [...]</p> <p data-bbox="178 1017 782 1172">En ese sentido, para la prestación idónea del servicio se requiere la oferta de la cualificación ocupacional que garantice al empleado y al cliente las mejores condiciones, es por ello que se consideró necesario la implementación de una ley que regulará el ejercicio de las diferentes ocupaciones del sector belleza, debido a que los mandatos constitucionales tienen como propósito garantizar los derechos de las y los colombianos en el ejercicio de las actividades laborales que plantean el desarrollo del individuo y su comunidad.</p>			cosmetología: a su vez se regula la evaluación para adquirir licencia como cosmetólogo, peluquero, manicurista, electrologista; así como la educación continua en relación a los oficios del sector, los establecimientos, las licencias, los procedimientos disciplinarios, como las multas administrativas y citaciones en el marco de las infracciones al respectivo código.	<p data-bbox="836 373 1453 425">Por otra parte, se procura otorgar los instrumentos y mecanismos necesarios para dar cumplimiento al artículo 78 de la Constitución Política, el cual establece que:</p> <p data-bbox="885 432 1453 561">ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.</p> <p data-bbox="885 574 1453 664"><i>El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.</i></p> <p data-bbox="836 677 1453 703">Asimismo, lo ha estipulado la Corte Constitucional en la sentencia C-439-19:</p> <p data-bbox="885 716 1453 947"><i>En este orden de ideas, el Legislador estableció un régimen amplio, tendiente a salvaguardar los derechos y la posición del consumidor, así como a proteger la autonomía privada de su voluntad y sus legítimos intereses económicos, tanto frente a los proveedores como a los productores de bienes y servicios. Correlativamente, creó en cabeza de estos una serie de obligaciones y responsabilidades en torno a la idoneidad, calidad, buen estado y seguridad de los bienes ofrecidos y vendidos. De la misma manera, en virtud de la Ley, productores y proveedores concurren solidariamente a responder en materia de garantía de los bienes enajenados y en los supuestos de ventas a distancia, deberán asegurar la entrega y la posibilidad de reclamaciones y devoluciones, etc.</i></p> <p data-bbox="836 960 1453 1141">En ese sentido, es importante para el Estado colombiano garantizar al consumidor de un bien o servicio, que este posea todos los criterios de calidad, idoneidad, buen estado y seguridad: es por ello que un lineamiento mínimo para conseguirlo es mejorando la cualificación de las y los trabajadores, por lo tanto, se hace necesario la regulación para asegurar los derechos de los consumidores del sector belleza, generando una serie de obligaciones y responsabilidades correlativas en torno a la posición del consumidor o cliente del sector, así como de la autonomía privada de los proveedores del servicio.</p> <p data-bbox="836 1154 1453 1192">Teniendo en cuenta a la Ley 1480 de 2011- Estatuto del Consumidor – se requieren realizar algunas precisiones en la prestación del servicio en el sector belleza para</p>							
		cosmetología: a su vez se regula la evaluación para adquirir licencia como cosmetólogo, peluquero, manicurista, electrologista; así como la educación continua en relación a los oficios del sector, los establecimientos, las licencias, los procedimientos disciplinarios, como las multas administrativas y citaciones en el marco de las infracciones al respectivo código.									
<p data-bbox="178 1468 782 1519">garantizar una prestación idónea del mismo, siendo una prioridad la protección y garantía de los derechos constitucionales y legales de los consumidores.</p> <p data-bbox="178 1532 782 1558">Normatividad Anterior</p> <p data-bbox="178 1571 782 1738">Ante la necesidad una norma superior que se acople a las necesidades actuales del sector y por la normatividad obsoleta contenida en la Ley 711 de 2001, ha dado como resultado que 20 años después, el sector se una en pro de la iniciativa de crear una normatividad que regule las nuevas ocupaciones, tecnologías y nociones generales del sector belleza, ajustando la normatividad a los nuevos usos y costumbres del sector, la cual estará complementada, en lo no regulado o tratado por esta, en las siguientes normas, siempre que estas no contraríen la disposición que hoy se presenta, así :</p> <table border="1" data-bbox="178 1751 782 2254"> <tr> <td data-bbox="178 1751 479 1867">Resolución número 2263 de 2004:</td> <td data-bbox="479 1751 782 1867">*Por la cual se establecen los requisitos para la apertura y funcionamiento de los centros de estética y similares y se dictan otras disposiciones*</td> </tr> <tr> <td data-bbox="178 1867 479 1996">Resolución número 3924 de 2005:</td> <td data-bbox="479 1867 782 1996">*Por la cual se adopta la Guía de Inspección para la Apertura y Funcionamiento de los Centros de Estética y Similares y se dictan otras disposiciones*</td> </tr> <tr> <td data-bbox="178 1996 479 2189">Resolución número 2117 de 2010:</td> <td data-bbox="479 1996 782 2189">*Por la cual se establecen los requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos que ofrecen servicio de estética ornamental tales como, barberías, peluquerías, escuelas de formación de estilistas y manicuristas, salas de belleza y afines y se dictan otras disposiciones*</td> </tr> <tr> <td data-bbox="178 2189 479 2254">Resolución 899 de 2020:</td> <td data-bbox="479 2189 782 2254">Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el</td> </tr> </table>	Resolución número 2263 de 2004:	*Por la cual se establecen los requisitos para la apertura y funcionamiento de los centros de estética y similares y se dictan otras disposiciones*	Resolución número 3924 de 2005:	*Por la cual se adopta la Guía de Inspección para la Apertura y Funcionamiento de los Centros de Estética y Similares y se dictan otras disposiciones*	Resolución número 2117 de 2010:	*Por la cual se establecen los requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos que ofrecen servicio de estética ornamental tales como, barberías, peluquerías, escuelas de formación de estilistas y manicuristas, salas de belleza y afines y se dictan otras disposiciones*	Resolución 899 de 2020:	Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el	<table border="1" data-bbox="836 1455 1453 2138"> <tr> <td data-bbox="836 1455 1136 2138"></td> <td data-bbox="1136 1455 1453 2138"> manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en las actividades económicas de edición (CIUU 58), jurídicas y de contabilidad (CIUU 69), administración empresarial, actividades de consultoría de gestión (CIUU 70); actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica (CIUU 7110); investigación científica y desarrollo (CIUU 72); publicidad y estudios de mercado (CIUU 73); otras actividades profesionales, científicas y técnicas (CIUU 74); actividades de alquiler y arrendamiento (CIUU 77); actividades de empleo (CIUU 78), actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes) (CIUU 81); actividades administrativas y de apoyo de oficina (CIUU 821); actividades de servicios de apoyo a las empresas N.C.P. (CIUU 829); mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo (CIUU 9521); mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería (CIUU 9522); peluquerías y otros tratamientos de belleza (CIUU 9602); ensayos y análisis técnicos CIUU 7120) y centros de diagnóstico automotor - CDA (CIUU 7120). </td> </tr> </table> <p data-bbox="836 2176 1453 2202">Resolución número 2263 de 2004:</p> <p data-bbox="836 2215 1453 2266">El ejercicio de actividades laborales relacionadas con el sector de la belleza comprende un factor de riesgo, a partir de esta premisa se evidenció la necesidad</p>		manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en las actividades económicas de edición (CIUU 58), jurídicas y de contabilidad (CIUU 69), administración empresarial, actividades de consultoría de gestión (CIUU 70); actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica (CIUU 7110); investigación científica y desarrollo (CIUU 72); publicidad y estudios de mercado (CIUU 73); otras actividades profesionales, científicas y técnicas (CIUU 74); actividades de alquiler y arrendamiento (CIUU 77); actividades de empleo (CIUU 78), actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes) (CIUU 81); actividades administrativas y de apoyo de oficina (CIUU 821); actividades de servicios de apoyo a las empresas N.C.P. (CIUU 829); mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo (CIUU 9521); mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería (CIUU 9522); peluquerías y otros tratamientos de belleza (CIUU 9602); ensayos y análisis técnicos CIUU 7120) y centros de diagnóstico automotor - CDA (CIUU 7120).
Resolución número 2263 de 2004:	*Por la cual se establecen los requisitos para la apertura y funcionamiento de los centros de estética y similares y se dictan otras disposiciones*										
Resolución número 3924 de 2005:	*Por la cual se adopta la Guía de Inspección para la Apertura y Funcionamiento de los Centros de Estética y Similares y se dictan otras disposiciones*										
Resolución número 2117 de 2010:	*Por la cual se establecen los requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos que ofrecen servicio de estética ornamental tales como, barberías, peluquerías, escuelas de formación de estilistas y manicuristas, salas de belleza y afines y se dictan otras disposiciones*										
Resolución 899 de 2020:	Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el										
	manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en las actividades económicas de edición (CIUU 58), jurídicas y de contabilidad (CIUU 69), administración empresarial, actividades de consultoría de gestión (CIUU 70); actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica (CIUU 7110); investigación científica y desarrollo (CIUU 72); publicidad y estudios de mercado (CIUU 73); otras actividades profesionales, científicas y técnicas (CIUU 74); actividades de alquiler y arrendamiento (CIUU 77); actividades de empleo (CIUU 78), actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes) (CIUU 81); actividades administrativas y de apoyo de oficina (CIUU 821); actividades de servicios de apoyo a las empresas N.C.P. (CIUU 829); mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo (CIUU 9521); mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería (CIUU 9522); peluquerías y otros tratamientos de belleza (CIUU 9602); ensayos y análisis técnicos CIUU 7120) y centros de diagnóstico automotor - CDA (CIUU 7120).										

<p>de llevar a cabo una normatividad que regule y controle el desarrollo de las actividades con el propósito de garantizar al cliente/paciente la reducción del factor de riesgo mediante la idoneidad del espacio en el que será atendido, para asegurar en todo momento la integridad y salud de los intervinientes.</p> <p>La importancia de esta norma radica en que categóricamente establece los criterios que debe tener un establecimiento donde se ofrecen servicios estéticos y de belleza, por medio de esta normatividad se puede uniformar los criterios administrativos, estructurales y lineamientos de bioseguridad.</p> <p>Resolución número 3924 de 2005:</p> <p>La creación de criterios mínimos para la instalación de establecimientos donde se ofrecen servicios estéticos y de belleza requería un instrumento que asegurará su materialización, para esto, posterior a la Resolución anterior, se implementa un mecanismo de vigilancia, denominado Inspección para la Apertura y Funcionamiento de los Centros de Estética y Similares.</p> <p>Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la Resolución número 2263 de 2004, se crea una guía que deberá ser evaluada por los inspectores al momento de la fundación de un establecimiento, con el fin de velar por la seguridad, salud e integridad de los intervinientes.</p> <p>Resolución número 2117 de 2010:</p> <p>En la misma línea de la Resolución número 2263 de 2004, esta resolución tiene como finalidad reducir el factor de riesgo, debido a la intervención de sustancias extremadamente inflamables, irritantes, corrosivas o tóxicas, y se generan residuos peligrosos, las cuales tienen incidencia en la vía cutánea y respiratoria.</p> <p>Esta resolución tiene como finalidad proteger la salud de los intervinientes ante el riesgo de contraer algunas enfermedades como la hepatitis B y C; la infección por VIH y SIDA: entre otras por medio de los instrumentos utilizados, por este motivo se instala un protocolo de asepsia y antisepsia para la prevención de la transmisión de infecciones para brindar un espacio seguro y de confianza que evada los inconvenientes higiénico - sanitarios.</p> <p>Resolución 899 de 2020.</p> <p>En situación de pandemia el Ministerio de Salud dispuso de unas medidas especiales para evitar la propagación del virus COVID - 19 en el ejercicio de ocupaciones</p>	<p>laborales, específicamente para el sector de <i>Peluquería y otros tratamientos de belleza</i> se determinaron directrices para garantizar la protección de los empleados y consumidores para que puedan acceder a las diferentes actividades económicas, sociales y sectoriales con las medidas necesarias para mitigar la propagación del virus COVID - 19.</p> <p>Posterior al análisis de la normatividad vigente en el marco normativo Colombiano se evidencia que la misma se limita a regular los criterios estructurales para la implementación de los establecimientos donde se ejerce las labores del sector belleza, por lo tanto, se considera necesario llevar a cabo una normatividad que regule la cualificación del talento humano, con el propósito de otorgar una certeza en la protección de los derechos de los consumidores, sin perjuicio de lo contemplado en el Estatuto del Consumidor y la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Jurisprudencia:</p> <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la importancia de los procesos estéticos para fortalecer la salud mental y la autoestima del individuo, tal como lo consagró en la sentencia T-365-2019:</p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha reiterado, en profusa jurisprudencia, que ciertas cirugías plásticas, aun cuando no son reparadoras, de forma tal que tengan un carácter estético, deben ser cubiertas por el sistema de salud, cuando la finalidad principal no es el embellecimiento superfluo sino la recuperación de la dignidad de las personas. De esta manera, ha enfatizado en que "el derecho a la salud y a la vida digna no se limita únicamente al carácter funcional y físico sino que abarca el aspecto psíquico, emocional y social de la persona.</i></p> <p>Es decir, que no se entiende al sector belleza exclusivamente como medio para percibir el exterior del individuo, sino como medio para mejorar el desarrollo interior del mismo.</p> <p>Complementando el ejercicio del sector belleza la Corte Constitucional en la sentencia T 165 de 2008 donde la peticionaria requiere que la cosmetóloga remita la información técnica del proceso realizado, la Corte ha señalado que:</p> <p><i>En este caso la descripción del tratamiento cosmético que produjo la afección física debe ser comunicada a su titular y a los médicos correspondientes autorizados por el paciente, sin reserva alguna. En efecto, la</i></p>
<p><i>peticionaria va a requerir servicios médicos especializados que exigen una información depurada y veraz respecto de un procedimiento cosmético previamente aplicado, con el fin de estructurar la correspondiente historia clínica y llevar a cabo un tratamiento adecuado.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>En conclusión, las informaciones que integran el expediente solicitadas en el presente caso tienen un valor fundamental para la composición de una historia clínica, efectuar un diagnóstico preciso y definir la respuesta médica adecuada. Con el fin de evitar perjuicios mayores que agraven la situación de la afectada, la cosmetóloga debe entregar toda la información requerida, es decir, la información técnica que identifique los componentes químicos o propiedades de la sustancia utilizada, la técnica terapéutica empleada y copia del expediente sobre el procedimiento cosmético aplicado a la tutelante.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>En el presente caso, no solo se han violado los derechos fundamentales alegados, sino que se amenaza el derecho a la salud de otras personas con el ocultamiento de la información debida. Por esta razón, no basta con conceder la protección constitucional de la tutelante, sino que es necesario adoptar una decisión que permita que la misma pueda extenderse a otros casos análogos, con fundamento en la gravedad de la afección sufrida y los riesgos claros para otras personas igualmente situadas. En este sentido, la protección subjetiva acordada a la tutelante, no obsta para ir más allá del caso concreto, con el fin de evitar afectaciones futuras al mismo derecho constitucional de muchas personas a las cuales las sustancias empleadas en el procedimiento cosmético les pueda causar una lesión grave.</i></p> <p>Los planteamientos de la Corte Constitucional permiten evidenciar una problemática actual en el ejercicio de la ocupación cosmética, teniendo en cuenta el factor de riesgo para la adquisición de enfermedades o de lesiones que ponen en riesgo la salud del cliente, debido a esto, la Corte Constitucional ha estipulado que esta ocupación y las demás del sector belleza deben ser regulados integralmente en el sistema normativo colombiano.</p> <p>VI. SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO Y CONCEPTOS DE MINISTERIOS</p> <p>El presente proyecto fue socializado con la comunidad perteneciente al sector belleza y con los Ministerios que se involucran y a los que directamente a través de</p>	<p>este proyecto de ley se les asignan funciones y competencias, lo anterior, con el fin de articular el trabajo realizado, ajustarlo a las competencias y corregir lo que fuere propuesto.</p> <p>Dentro de la socialización a la comunidad perteneciente al sector, realizamos 5 reuniones, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> 29 de junio: Socialización Cundinamarca. 7 de julio: Socialización Caribe. 9 de julio: Socialización del Proyecto de Ley con todo el sector. 13 de julio: Socialización Antioquia. 15 de julio: Socialización Valle del Cauca. <p>De otro lado, respecto de los Ministerios, se realizó el envío del proyecto de ley y se concertaron mesas de trabajo con los mismos, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> 18 de junio: Mesa de trabajo con Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 24 de junio: Mesa de trabajo con Ministerio de Salud y protección social. 28 de junio: Mesa de trabajo con Ministerio del Trabajo 28 de junio: Segunda Mesa de Trabajo con Ministerio de Salud y de la protección social. <p>En cada una de las mesas de trabajo surgieron propuestas, recomendaciones y sugerencias que fueron incluidas en el articulado del proyecto de ley.</p> <p>Además de las mesas de trabajo, se solicitó a los Ministerios que de considerarlo pertinente emitieran un concepto escrito respecto del proyecto de ley, para estudiar las propuestas y de ser el caso proceder al ajuste del articulado.</p> <p>Así las cosas, a la fecha solo se ha recibido el concepto emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ajustando el proyecto según las recomendaciones indicadas.</p>

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2021
CÁMARA**

por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, sin culpabilidad, por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges.

ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere solicitado bajo la causal 10ª, el demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.

En este caso, el juez evaluará el contenido de ambas propuestas para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo.

A falta de acuerdo entre los cónyuges el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5. Adiciónese un artículo nuevo al Código Civil como artículo 160A, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160A. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. El cónyuge que, con ocasión del divorcio, sufra un desequilibrio económico que implique un empeoramiento de su condición tendrá derecho a una compensación económica.

La compensación podrá consistir en una renta temporal y determinada, o en cualquier tipo de compensación acordada por las partes o fijada por el juez a petición de parte.

En este último caso el Juez calculará el monto y la procedencia de la compensación económica considerando, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la vigencia del matrimonio;
- b) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;
- c) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;

ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:

ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio: (...)
10. La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges a través de una propuesta de divorcio.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. Salvo en el caso de la causal 10ª, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª.

Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio de las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo.

Esta propuesta deberá contener por lo menos: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal; disposiciones sobre la eventual compensación económica entre ellos, si es el caso; si hubiere hijos, la propuesta también comprenderá la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

El juez podrá exigirle al cónyuge solicitante la constitución de garantías reales o personales para el cumplimiento de lo contenido en su propuesta de divorcio.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:

d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de la parte que solicita la compensación económica;

e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;

Parágrafo. La compensación económica podrá solicitarse dentro del proceso de divorcio o hasta doce (12) meses después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

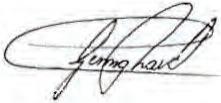
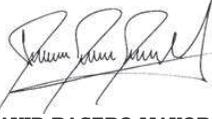
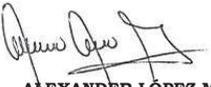
De los honorables congresistas,

Katherine Miranda P.

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Juan Fernando Reyes Kuri

JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara por el
Valle del Cauca
Partido Liberal

<p> JOSÉ DANIEL LÓPEZ Representante a la Cámara Por Bogotá</p> <p> JORGE ENRIQUE BENEDETTI M Representante a la Cámara por Bolívar</p> <p> JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta</p> <p> JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Bogotá D.C</p> <p> CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo</p> <p> HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE Representante a la Cámara por Nariño</p>	<p> CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO Representante a la Cámara por Bogotá</p> <p> MARÍA JOSÉ PIZARRO R. Representante a la Cámara</p> <p> WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara por Boyacá</p> <p> CESAR A PACHÓN ACHURY Representante a la Cámara por Boyacá</p> <p> DAVID RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Decentes</p> <p> LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara por Antioquia</p>
<p> FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO Representante A La Cámara Departamento De Nariño</p> <p> IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p> <p> PABLO CATATUMBO TORRES V. Senador de la República Partido Comunes</p> <p> JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA Senador de la República Partido Alianza Verde</p> <p> WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p> <p> ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.</p>	<p> JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> <p> JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Representante a la Cámara. Partido Comunes.</p> <p> ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p> <p> ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara</p> <p> INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara por Bogotá</p> <p> MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p> <p> JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA Senador Alianza Verde</p> <p> ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara Partido Liberal</p>



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara por Norte de Santander
Partido Liberal



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Comunes



CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara.
Partido Comunes



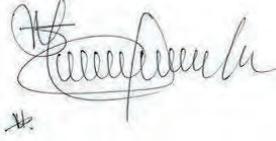
ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



JEZMI L. BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca



KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara



TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
Representante a la Cámara por Nariño



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Partido MAIS



HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Partido Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos está compuesta por ocho (8) apartes:

1. Objeto del proyecto de ley.
2. Justificación.
3. Jurisprudencia Constitucional.
4. Compensación económica.
5. Derecho comparado.
6. Conflicto de intereses.
7. Contenido del proyecto.
8. Referencias.

1. OBJETO

Este proyecto de Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio

religioso, sin culpabilidad, por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges. Para tal fin, modifica la normatividad vigente en esta materia. Parte de una concepción de respeto por la dignidad humana y en atención a los principios constitucionales de libertad, libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la voluntad.

2. JUSTIFICACIÓN

Las disposiciones vigentes sobre el régimen del divorcio en Colombia se encuentran en contravía de los mandatos constitucionales de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad toda vez que se basan en el concepto de culpabilidad de uno de los cónyuges, así como en unas causales taxativas para la terminación del vínculo jurídico matrimonial que no contemplan la manifestación unilateral de la voluntad de uno de los cónyuges como razón suficiente para la solicitud del divorcio.

Esto implica que el cónyuge que no está interesado en continuar con la vida marital y el juez que decida la solicitud de divorcio, deban justificar su decisión bajo las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil entre las que no se incluye la manifestación unilateral:

"ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Como dicta la jurisprudencia y la doctrina, estas causales del divorcio pueden ser subjetivas u objetivas. Las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción". Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, de allí se deriva el denominado "divorcio remedio"¹.

Estas concepciones de culpa y sanción vulneran el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad por cuanto este derecho, que se manifiesta en la solicitud de no continuar casado, no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud (Ley 15, 2005).

Por otra parte, el proyecto de ley atiende a una necesaria reinterpretación de la institución del matrimonio desde una perspectiva sociológica que va de la mano con la sociedad diversa y pluralista moderna. Por esa razón, es necesario que Colombia observe experiencias internacionales como las de Canadá, México, Argentina, Suecia, Nicaragua y Estados Unidos de Norteamérica y así actualice una normatividad vetusta que no atiende a la Constitución de 1991 ni a la nueva sociedad que de allí se originó.

3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

La libre voluntad de los contrayentes es uno de los elementos esenciales del matrimonio que no solo debe regir para contraer el vínculo sino también para su disolución o, en términos de la Corte Constitucional "obligar a una persona a permanecer casada aún en contra de su voluntad restringe de manera drástica sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad a la dignidad en su faceta de autodeterminación"².

El matrimonio y sus instituciones accesorias desbordan el ámbito de lo estrictamente legal y deben analizarse en punto de sus verdaderas implicaciones sociológicas y humanas en perspectiva de su alcance constitucional, y no meramente como un contrato sometido al régimen sinalagmático de carácter prestacional y culposo con penas y sanciones que

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-985 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
² Ibidem.

obviamente desconocen su naturaleza soportada en el ejercicio de derechos fundamentales³.

Dentro del análisis que realiza el Magistrado de la Corte Constitucional Alberto Rojas Ríos sobre el problema jurídico presente, este observa que desde la expedición de la Constitución de 1991⁴:

“la Corte Constitucional ha interpretado el matrimonio y sus medidas accesorias, como instituciones que forman parte de una estructura cuya comprensión y alcance está irradiado por los principios y derechos fundamentales. En ese sentido, su aplicación no está confinada a un régimen legal y contractual basado en un culpable y un inocente, que es a todas luces contrario a un entendimiento constitucional, al cual la Corte no es ajena y que con mayor razón debió ser aplicado al estudio del proceso de constitucionalidad objeto de salvamento.”

Al estar irradiado todo el proceso de divorcio por los principios constitucionales, se debe recordar el contenido de los derechos que aquí se presentan vulnerados. En la sentencia T-090 de 1996 en la que se establece que el derecho a la libertad está directamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en virtud de que la opción que el sujeto elija sobre su propia libertad se incorpora a la personalidad de este y hace que sea único e irrepetible. Adicionalmente, en la sentencia C-660 de 2000 en la cual se declara inexecutable la expresión “salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado” del artículo 154 del código civil, la Corte considera que la dignidad humana, el principio de libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges⁵:

“constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución”.

La Corte Constitucional reconoce también la dignidad humana, afirmando que el Estado Colombiano se funda en el respeto de esta hacia el individuo. También afirma que se debe respetar en todo momento la autonomía y la

³ Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 2017. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

⁴ Ibidem.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-660 del 2000. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

identidad de la persona para que se respete la dignidad humana de esta. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció que la dignidad humana puede presentarse, en primer lugar, a partir de su objeto concreto de protección y, en segundo lugar, a partir de su funcionalidad normativa⁶:

“Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo”.

También en la sentencia mencionada anteriormente, se hace de nuevo referencia a que la Corte ha considerado que la dignidad humana tiene fundamento en la libertad personal, la cual se ve materializada en la posibilidad que tiene el individuo de crear su propio destino. Siendo la dignidad humana un principio fundante del ordenamiento jurídico y del cual derivan muchos derechos fundamentales de las personas, para la Sala es evidente que esta caracteriza al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas.

Por lo cual, la determinación de celebrar un matrimonio, al igual que aquella de mantenerlo o darlo por terminado, modificando de esta forma su estado civil y pudiendo crear una nueva familia, son decisiones íntimas del individuo, directamente vinculadas con su proyecto de vida, y en tal sentido, manifestaciones del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. De tal manera que el legislador no puede imponer barreras desproporcionadas, encaminadas a evitar que uno de los cónyuges pueda dar por terminado unilateralmente el vínculo matrimonial, cuando quiera que desee iniciar un nuevo proyecto de vida, sólo o con otra pareja (Sentencia C-394, 2017).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-881 del 2002. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

En conclusión, el respeto por la autonomía de la persona humana es una categoría fundante que da lugar a que el juez pueda decretar el divorcio por la sola voluntad de uno de los contrayentes y, en ese sentido, la ley no puede inmiscuirse en la decisión libre de un cónyuge de divorciarse unilateralmente bajo criterios obsoletos de incumplimiento o culpabilidad que son a todas luces inconstitucionales. Es inconcebible que en el siglo XXI la función jurisdiccional se estanque en la culpabilidad para la terminación del matrimonio, siendo que en la práctica el vínculo de todos modos finaliza, sin importar quien lo provoque⁷.

4. COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Esta iniciativa legislativa incluye la figura de compensación económica, con fundamento en el principio de solidaridad familiar, que es de aceptación en otras legislaciones civiles y con ocasión a algunas preocupaciones de los Honorables Representantes a la Cámara cuando se discutió este proyecto de ley en la legislatura pasada.

Previendo que el divorcio pueda generar un desequilibrio económico y que el mismo no sea fuente de enriquecimiento o empobrecimiento de un cónyuge a costa del otro, se introduce un artículo nuevo en el Código Civil que permita que los cónyuges acuerden o que el juez establezca una compensación económica que pueda ser una renta por un tiempo determinado o cualquier otro modo de compensación que se pacte o que fije el juez.

Nada impide que los cónyuges convengan su monto y forma de pago, pero como en este caso se trata de una protección legal con fundamento en la solidaridad familiar, ante la falta de acuerdo el juez puede determinar su procedencia y fijar su monto si corresponde, con observancia de por lo menos, los siguientes criterios: i) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la vigencia del matrimonio; la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de la parte que solicita la compensación económica; y la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

En el caso de esta compensación no importa cómo se llegó al divorcio, sino las condiciones objetivas que se derivan de él, y si estas configuran una

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 2017. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

situación en la que uno de los cónyuges se ve afectado en su condición con respecto del otro, se instituye esta herramienta de equilibrio.

5. DERECHO COMPARADO

La experiencia internacional en el tema, basada en el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el separamiento de diversas doctrinas religiosas de las normas que rigen la vida civil muestran una tendencia en la cual cualquiera de los cónyuges está facultado para solicitar la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral.

Esto lo podemos evidenciar en España desde el 2005, en México en donde 15 de los 32 Estados Federados han eliminado las causales de divorcio de sus legislaciones, en Nicaragua desde la expedición de la Ley 38 de 1988 y ratificado por medio de la Ley 870 de 2014 por medio de la cual se expidió el Código de Familia de la República de Nicaragua, y en Argentina desde el 2014 con la expedición de la Ley 26.994 que creó el Código Civil y Comercial de la Nación derogando las causales que establecía el anterior Código Civil de la Nación.

Para el caso de Argentina, con la expedición del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se eliminó toda idea de culpa presente en las características tradicionales de la figura del divorcio, bastando la voluntad de uno o de ambos cónyuges para que el juez conocedor pueda decretarlo, con la comprobación de los requisitos formales estipulados por la ley y sin valoración alguna sobre los motivos de la disolución.

El Código incluyó una distinción dentro del procedimiento contemplado para el divorcio: la sentencia de divorcio y el tratamiento de los efectos, de esta manera cualesquiera que sean las diferencias entre las partes sobre los efectos y demás aspectos surgidos como consecuencia del divorcio, el juez deberá decretar el divorcio una vez notificadas las partes de la petición, esta sea contestada si es un pedido unilateral o a partir de la presentación si es una solicitud conjunta.

En Nicaragua el 28 de abril de 1988 la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua reguló esta materia con la expedición de la Ley No. 38 para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes. Esta ley establece un régimen en donde el matrimonio civil se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, mutuo consentimiento, por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio o por la voluntad de uno de los cónyuges.

En el Estado de Nuevo León, México, El divorcio puede ser incausado o por mutuo consentimiento. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva.

Por último, en España se modificó el Código y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en donde se derogaron las disposiciones que regularon la materia durante casi un cuarto de siglo, las cuales exigían la demostración del cese efectivo de la convivencia conyugal, o de la violación grave o reiterada de los deberes conyugales. Como consecuencia basta con que uno de los cónyuges no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que la otra parte pueda oponerse a la petición por motivos relacionados con la separación.

País	Año	Ley	Objeto
Argentina	2014	Código Civil de la República Argentina (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014)	Artículo 437. Divorcio. Legitimación El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges. Artículo 438. Requisitos y procedimiento del divorcio Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta. Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia. En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Si existe

			desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.
Nicaragua	2014	CÓDIGO DE FAMILIA (Código de Familia, 2014)	Art. 137 Disolución del matrimonio. El matrimonio se disuelve: a) Por sentencia firme que declare la nulidad del matrimonio. b) Por mutuo consentimiento. c) Por voluntad de uno de los cónyuges. d) Por muerte de uno de los cónyuges.
México-Estado de Nuevo León	2018	Código Civil para el Estado de Nuevo León (Código Civil, 2014)	Artículo 267.- y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado
España	2005	Ley 15 de 2005 (Ley 15 de 2005, 2005)	Artículo primero. Modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio. El Código Civil se modifica en los siguientes términos: Dos. -El artículo 81 queda redactado de la siguiente forma: «Artículo 81. Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del

			matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.»
--	--	--	---

Fuente: Elaboración UTL Juan Fernando Reyes Kuri, con base en la normatividad de cada país.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado⁸:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

⁸ Consejo de Estado. Sentencia 02830 del 2019. Sala Contenciosa Administrativa. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

7. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto busca reformar las siguientes disposiciones del Código Civil: artículo 154 que establece las causales de divorcio; 156 que establece la legitimación y oportunidad para presentar la demanda de divorcio y 160 que establece los efectos del divorcio y busca añadir un nuevo artículo 160A a la legislación civil.

El primer artículo describe el objeto del proyecto de Ley que para la presente ponencia fue centrado en la creación de una nueva causal dentro del artículo 154, conservando la vigencia de las demás causales y el régimen de culpabilidad o divorcio sanción.

El artículo segundo adiciona directamente al artículo 154 del Código Civil una décima causal que establece que la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges es causa suficiente para demandar el divorcio.

El artículo tercero modifica y adiciona el artículo 156 que establece la legitimación y oportunidad para presentar la demanda de divorcio, con el fin de establecer la legislación aplicable a la 10ª causal que se propone en el artículo 154.

El artículo cuarto adiciona el artículo 160 del Código Civil sobre los efectos del divorcio, estableciendo disposiciones alrededor del mismo con la sola manifestación de la voluntad descrito en la causal decima. También, en este artículo se desarrolla el marco de la propuesta de divorcio como procedimiento que deben seguir los cónyuges y el Juez en caso de que el divorcio se justifique en la nueva causal de divorcio.

El artículo quinto crea la figura de la compensación económica atendiendo a que el divorcio bajo la causal decima pueda generar un desequilibrio económico y a que el mismo no sea una fuente de enriquecimiento o empobrecimiento de un cónyuge a costa del otro.

El artículo sexto contempla la vigencia y derogatorias.

De los honorables congresistas,



KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara por el
Valle del Cauca
Partido Liberal



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara Por
Bogotá



JORGE ENRIQUE BENEDETTI M
Representante a la Cámara por
Bolívar



JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento del Meta



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Bogotá D.C



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE
Representante a la Cámara por
Nariño



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por
Bogotá
Coalición Decentes



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara por
Antioquia



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara por
Bogotá



MARÍA JOSÉ PIZARRO R.
Representante a la Cámara



FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
Representante A La Cámara
Departamento De Nariño



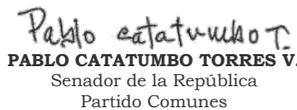
IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara por
Boyacá



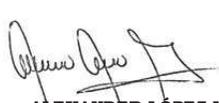
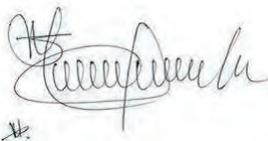
CESAR A PACHÓN ACHURY
Representante a la Cámara por
Boyacá

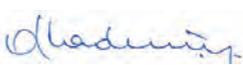


PABLO CATATUMBO TORRES V.
Senador de la República
Partido Comunes



JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador de la República
Partido Alianza Verde

<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Representante a la Cámara. Partido Comunes.</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara</p> </div> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara por Bogotá</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA Senador Alianza Verde</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara Partido Liberal</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>Iván Marulanda Senador de la República Partido Alianza Verde</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Representante a la Cámara por Norte de Santander Partido Liberal</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Comunes</p> </div> </div>
<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara. Partido Comunes</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ALBERTO CASTILLA SALAZAR Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JEZMI L. BARRAZA ARRAUT Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara por Nariño</p> </div> </div>	<p>8. REFERENCIAS</p> <p>Sentencia C-985 de 2010, C-985 (Corte Constitucional 2010).</p> <p>Sentencia C-394, C-394 de 2017 Salvamento de Voto Magistrado Alberto Rojas (Corte Constitucional 2017).</p> <p>Sentencia C-660, C-660 de 2000 (Corte Constitucional 2000).</p> <p>Sentencia T-881, Sentencia T-881 de 2002 (Corte Constitucional 2002).</p> <p>Código de Familia. (24 de junio de 2014). Ley N° 87. Nicaragua.</p> <p>Ley 15 de 2005. (2005). Por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. España.</p> <p>Código Civil. (2014). Número 112. Estado de Nuevo León, México.</p> <p>Código Civil y Comercial de la Nación. (08 de 10 de 2014). Ley 26.994. Argentina.</p> <p>Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá.</p>

<p>Bogotá D.C, 21 de julio de 2021</p> <p>Señor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General Honorable Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>ASUNTO: Adherencia a Proyecto de Ley "Libertades"</p> <p>Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que, con autorización del Honorable Representante JUAN FERNANDO REYES KURI, me adhiero al proyecto de ley "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones". Radicado el 20 de Julio del presente año.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto solicito aparezca mi nombre en el Auto de Reparto, en la Carátula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico </div>	<p>Bogotá D.C, 26 de julio de 2021</p> <p>Señor JORGE HUMBERTO MANTILLA Secretario General Honorable Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>ASUNTO: Adherencia a Proyecto de Ley</p> <p>Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que, con autorización del Honorable Congresista Fernando Reyes Kuri, me adhiero al proyecto de ley "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones". Radicado el 20 de julio del presente año.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto solicito aparezca mi nombre en el Auto de Reparto, en la Carátula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  MODESTO AGUILERA VIDES. Representante a la Cámara por Dpto. del Atlántico Partido cambio radical. </div>
--	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2021 CÁMARA

por medio del se promueve la alfabetización mediática y digital para fomentar un uso responsable de las redes sociales desde la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones.

EL Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto: El objeto de la presente ley es promover en la educación básica y media la alfabetización mediática y digital, así como la enseñanza de herramientas y criterios de veracidad sobre la información contenida y que circula en internet para enfrentar el fenómeno de las noticias falsas.

Artículo 2. Definiciones: Para efectos de la presente iniciativa se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Alfabetización mediática y digital. Se entiende por alfabetización mediática y digital como el conjunto combinado de competencias, conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para la vida y el trabajo de hoy, reconociendo el papel fundamental de la información y los medios de comunicación en la vida diaria como parte de la libertad de expresión y de información, facultando a los ciudadanos a comprender las funciones de los medios de comunicación y de información para evaluar críticamente los contenidos y



a tomar decisiones fundamentadas en criterios de veracidad como usuarios y productores de información y contenido mediático.

Noticia falsa: Es un contenido seudoperiodístico o aficionado que presenta deliberadamente un evento como verídico, el cual es falso e inexistente y es difundido a través de portales de noticias, prensa escrita, radio, televisión y redes sociales sin el rigor investigativo. También es conocido con el extranjerismo "fake news".

Paparrucha: Noticia falsa y desatinada sobre un suceso que busca engañar o desinformar.

Posverdad: Distorsión deliberada de una realidad, que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales.

TIC: Tecnologías de la Información y las comunicaciones.

Veracidad: Que dice, usa o profesa siempre la verdad.

Artículo 3. Modifíquese el literal "n" del artículo 22 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria, el cual quedará así:

n) La selección, investigación y utilización con sentido crítico de los distintos contenidos y formas de información y la búsqueda de nuevos conocimientos con su propio esfuerzo, y

Artículo 4. Modifíquese el literal "H" del artículo 30 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación media académica, el cual quedará así:

h) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) del artículo 20, c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), l), ñ), o) del artículo 22 de la presente ley.

Artículo 5. Adiciónese el siguiente literal al artículo 22 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria, el cual quedara como literal "O" así:

o) El desarrollo de la capacidad crítica y reflexiva para identificar criterios de veracidad sobre la información que circula en internet.

Artículo 6. Aplicación de la alfabetización mediática y digital. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán propender por el desarrollo de competencias, conocimientos, habilidades y aptitudes donde se reconozca el rol fundamental de la información y los medios de comunicación como parte de la libertad de expresión y de información, al facultar a los ciudadanos a comprender las funciones de los medios de comunicación y de información para evaluar críticamente los contenidos y a tomar decisiones fundadas como usuarios y productores de información y contenido mediático, tal como está expresado y definido en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 7. Sobre criterios de veracidad en internet. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán incluir contenidos y temas en el plan de estudios de las asignaturas de sociales y tecnología e informática que versen sobre el fenómeno de la desinformación y las noticias falsas, así como de la importancia de reconocer criterios de veracidad en la búsqueda, selección y utilización de información contenida en internet, para lo cual deberán partir de los siguientes criterios mínimos de veracidad que deben ser tenidos en cuenta en la enseñanza sobre la información en internet: contexto, credibilidad de la fuente, construcción del contenido, corroboración y comparación.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional junto con educadores, rectores de instituciones educativas, académicos expertos, y representantes de medios de comunicación elaborarán en un plazo máximo de seis (6) meses las modificaciones que consideren pertinentes en los currículos de las asignaturas de sociales y tecnología e informática, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 230 de 2002 y el artículo 76, 78, 79 y 148 de la ley 115 de 1994.

Parágrafo 2. Los lineamientos curriculares que de lo anterior deriven no afectarán el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.

Artículo 8. Campañas educativas: El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones junto con el Ministerio de Educación estarán encargados de realizar campañas educativas para incentivar la detección de las noticias falsas, esto con el fin de contribuir con los cursos de alfabetización mediática.

Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

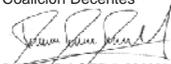
De los honorables Congresistas,

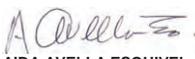

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


GUSTAVO PETRO URREGO
Senador de la República
Colombia Humana


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Coalición Decentes


IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Decentes


AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Coalición Decentes-Unión Patriótica


CESAR PACHÓN ACHURY
Representante a la Cámara
Partido MAIS


ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

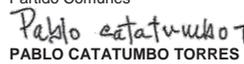

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Partido Mais


JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara.
Partido Comunes.


LUIS ALBERTO ALBÁN U.
Representante a la Cámara
Partido Comunes


JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes


CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Partido Comunes


PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senador de la República
Partido Comunes

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2021 CÁMARA

“Por medio del cual se promueve la alfabetización mediática y digital para fomentar un uso responsable de las redes sociales desde la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en nueve (9) partes siendo utilizadas por más del 90% de los usuarios, lo que da cuenta de la facilidad y alcance que puede tener la propagación de noticias falsas en Colombia.

1. INTRODUCCIÓN Y PROBLEMÁTICA.

Los académicos especulan que eventualmente las redes sociales podrían reemplazar a las fuentes tradicionales de noticias e información. Lo anterior indica no sólo la centralidad que están adquiriendo los medios digitales en los patrones de consumo de la información, sino su importancia a nivel político a la hora de tomar decisiones.

Este panorama de nuevas formas en el consumo de noticias, según Goyanes & Lavin ha generado preocupación entre académicos y legisladores alrededor del mundo por su potencial para diseminar largos volúmenes de información periodística no supervisada, creando un fenómeno de desinformación y provocando la posibilidad de manipular la percepción pública de la realidad a través de la rápida difusión de fake news¹, fenómeno social que frecuentemente ha sido relacionado y caracterizado bajo la categoría de *posverdad* por otro buen número de analistas y que sería en 2016 elegida como palabra del año por el diccionario de Oxford, el cual la define como “el momento en que los hechos objetivos tienen menos influencia en la formación de la opinión pública que las invocaciones a la emoción y a las creencias personales”.²

Cada día en Colombia las redes sociales se consolidan como uno de los canales más utilizados para informarse, según la encuesta “Percepciones y Opiniones acerca del Internet en Colombia” realizada por Centro Nacional de Consultoría para el año 2018, durante la época de elecciones el 57% suele acudir a redes sociales para informarse, mientras que el 51% acude a medios digitales. Así mismo casi el 76% de la población entre 18 y 45 años usa las redes sociales y medios digitales para enterarse de la campaña electoral. Las dos redes sociales que más se utilizaron para informarse fueron Facebook con el 73%, y Twitter con el 51%. Se identificó también que un 49% de los encuestados afirma que las noticias que leen por redes sociales influyen en su voto³.

Se debe tener en cuenta, además, que para el año 2020 fue Colombia el segundo país en el mundo donde mayor cantidad de tiempo pasan las personas en las redes sociales, con un promedio 3 horas y 45 minutos al día según el reporte de We Are Social y Hootsuite, *Digital 2021*⁴. Las redes sociales más usadas en Colombia para el 2020 fueron YouTube, con un 95,7% de los usuarios activos del país entre los 18 y 64 años accediendo a esta plataforma, seguida por Facebook con un 93,6%, WhatsApp con un 90,7%, e Instagram con un 82,0%. Twitter se encuentra en el sexto lugar con un 59,2%⁵. Es posible entonces hablar de un panorama en el que visitar las redes sociales es la

actividad predominante de los usuarios de internet del país, con redes como Facebook siendo utilizadas por más del 90% de los usuarios, lo que da cuenta de la facilidad y alcance que puede tener la propagación de noticias falsas en Colombia.

Es así como las noticias falsas se consolidan como uno de los mayores retos y dificultades a los que se enfrenta la democracia liberal en los últimos tiempos no solo en el contexto local sino internacional. La rápida expansión de las redes sociales como nuevo y emergente medio de comunicación ha producido que este tipo de noticias se replique con increíble rapidez, favoreciendo así un ambiente de desinformación colectiva en favor de unos intereses y en detrimento del debate público informado y democrático, así como del derecho a la información.

En Colombia el fenómeno es constante y conforme se acercan elecciones se acentúa, produciendo un clima generalizado de desinformación que poco tiene que ver con procesos democráticos reales. De este modo la alfabetización mediática entendida como la capacidad y habilidad para acceder, analizar, evaluar, y crear contenido mediático en variedad de formas⁶, impartida de forma temprana desde la escuela se presenta como una alternativa viable para hacer frente a este creciente fenómeno que afecta la vida pública y al sistema democrático.

Con la pandemia del Covid-19, la OMS habló en febrero de 2020 de la existencia de una “infodemia”, esto es, una sobreabundancia de información, incluyendo en gran parte información falsa, que hacía confundir a la gente y minaban así la posibilidad de contar con una orientación confiable para la protección contra el virus⁷. Como señalan Pérez, Meso & Mendiquiren, el riesgo de las fake news va más allá del ámbito político pues como bien lo demostró la pandemia, la propagación de información contradictoria “[...] parece plantear un riesgo tanto para la salud como para la seguridad mundial, ya que no basta con asegurarse de que la gente esté informada, sino de que esté bien informada para actuar adecuadamente” (Pérez, Meso & Mendiquiren, 2020, pág. 5).

“Fake News”, Amenaza Para El Sistema Democrático.

En la historia reciente se han documentado y estudiado a profundidad varios casos donde las noticias falsas han tenido un efecto sobre el proceso democrático, dos de los casos más nombrados son el Brexit en el Reino Unido, y la elección de Donald Trump en Estados Unidos. En ambos casos, por ejemplo, se muestra como las noticias falsas se convirtieron en una técnica en la cual se tomaron elementos de verdad que luego fueron distorsionados para influenciar al electorado, y que gracias a la masividad de las redes sociales permitió una difusión a gran velocidad.

Muñoz, señala tres factores que resultaron clave para capitalizar el éxito de la campaña: una escasa credibilidad en los medios de comunicación, las redes sociales convertidas

¹ Goyanes, M., & Lavin, A. (2018). The Sociology of Fake News: Factors Affecting the Probability of Sharing Communications Media (No. 55). London.

² Dictionary, O. L. (2016). Definition of post-truth adjective from the Oxford Advanced Learner's Dictionary. Retrieved October 28, 2019, from <https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/definition/english/post-truth?q=post-truth>

³ Colombia Digital. (2018). Redes sociales, el segundo canal al que más recurren los colombianos para estar informados en época electoral. Retrieved June 16, 2019, from <https://colombiadigital.net/actualidad/noticias/item/10000-redes-sociales-el-segundo-canal-al-que-mas-recurren-los-colombianos-para-estar-informados-en-epoca-electoral.html>

⁴ <https://aicis.org.co/portal/content/noticiasdeintereso/uso-de-las-redes-sociales-en-colombia-crece%C3%B3-B3-un-114-en-2020>

⁵ <https://viminshum.com/redes-sociales-colombia-2021/>

⁶ <https://www.medialit.org/reading-room/what-media-literacy-definitionand-more> [Traducción propia]

⁷ Pérez-Dasilva, Jesús-Ángel; Meso-Ayerdi, Koldobika; Mendiquiren-Galdospín, Terese (2020). *Fake news y coronavirus: detección de los principales actores y tendencias a través del análisis de las conversaciones en Twitter*. El profesional de la información, v. 29, n. 3, e290308.

<p>en una importante fuente de información, y la radicalización del populismo que llevó a los políticos a mentir, utilizar la desinformación y relativizar los hechos para sumar votantes⁸.</p> <p>Goyanes & Lavin condensan algunas de las caracterizaciones realizadas por la academia con el fin de entender las diversas manifestaciones del fenómeno, sobre todo de las motivaciones para su producción y difusión, así como las potenciales consecuencias de su consumo.</p> <p>A este respecto sostienen que hay acuerdo en que las motivaciones son principalmente de dos tipos: de tipo comercial o económico, en donde hay una ganancia por la publicidad de las páginas dada la masividad con que se reproducen este tipo de noticias, y por otro lado, motivaciones de tipo político o ideológico, donde como vimos anteriormente con lo expuesto por Muñoz el objetivo es moldear la opinión pública para favorecer a un sector político o a unos candidatos.</p> <p>Partiendo de una perspectiva del consumidor lo anterior ha llevado a que las personas carguen con la responsabilidad de evaluar críticamente la confiabilidad de la información que consumen en redes, generando grandes dificultades en la distinción de noticias periodísticas de no periodísticas, o de conocer la diferencia entre la información falsa de la verídica.</p> <p>Finalmente señalan cómo los consumidores tienden a difundir noticias que refuercen sus creencias o ideologías políticas, incluso sabiendo que lo que comparten es falso, convirtiendo las redes sociales en un espacio cerrado o burbujas donde se disemina con facilidad la información (falsa o no) con las personas con las cuales se tiene afinidad ideológica⁹.</p> <p>Las noticias falsas se propagan con más rapidez que una noticia real, y su rectificación rara vez se comparte de igual forma, tal como encontró la MOE: "otro elemento común en las noticias analizadas es que los medios de comunicación, que interactúan con una noticia falsa, en la mayoría de los casos desmintiéndola, no logran el efecto multiplicador que impacte a las redes".¹⁰</p> <p>Adicionalmente la MOE también encontró cuatro tipos de comportamientos cuando los usuarios se enfrentan a noticias falsas: el primer comportamiento (y que constituye la mayoría) son las personas que viralizan una mentira y no tienen posibilidad de conocer la verdad de la información por motivo de su entorno ideológico y los algoritmos de las redes sociales; el segundo comportamiento refiere a quienes aún accediendo a la verdad, por compromiso ideológico mantienen la mentira, el tercer y cuarto comportamiento</p> <p>⁸ Muñoz, P. (2017). <i>Medios de comunicación y posverdad: Análisis de las noticias falsas en elecciones presidenciales de EEUU de 2016</i>. Universitat Autònoma de Barcelona.</p> <p>⁹ Goyanes, M., & Lavin, A. (2018). <i>The Sociology of Fake News: Factors Affecting the Probability of Sharing Communications Media</i> (No. 55). London.</p> <p>¹⁰ Hernández, F., Morales, A., Camiña, P., Vargas, J., & Espeleta, C. (2018). Impacto de las redes sociales en el proceso electoral colombiano. In <i>Medios de Comunicación, Redes Sociales y Democracia Elecciones presidenciales y legislativas 2018</i> (pp. 17–38). Bogotá D.C: Misión de Observación Electoral.</p>	<p>resultan poco usuales: quienes simplemente eliminan el contenido falso, y por último quienes además de eliminar el contenido realizan una rectificación y exponen a la comunidad la mentira¹¹.</p> <p>La investigación de Goyanes & Lavin también sugiere el modo en el cual los factores sociodemográficos determinan las probabilidades de compartir noticias falsas en Estados Unidos, encontrando por ejemplo que la probabilidad de compartir una noticia falsa aumenta con la edad, y aumenta conforme menor nivel de ingreso se tenga, lo cual podría ser producido paralelamente por bajos niveles de escolaridad, imposibilitando la aprehensión de herramientas para diferenciar los hechos de la información falsa¹².</p> <p>Los medios de comunicación tradicionales como vimos antes están siendo desplazados de manera acelerada por las redes sociales y los medios digitales. Y si bien han procurado adaptarse a estas nuevas tendencias, por ejemplo, digitalizando su contenido o mudándose directamente, no han hecho lo suficiente para detener la difusión de noticias falsas, distorsionando la deliberación pública informada y afectando a los propios medios de comunicación, pues su credibilidad cada vez se ve más cuestionada.</p> <p>Para quienes le utilizan como estrategia deliberada el éxito resulta evidente, pues ha incubado desconfianza por los medios tradicionales, al tiempo que estos no logran adaptarse completamente a las nuevas dinámicas informacionales y las estrategias que han implementado no resultan del todo eficaces para evitar la propagación, persistiendo los ataques y los ambientes de desinformación.</p> <p>Un contexto de pérdida de confianza en los medios tradicionales y de desinformación alimentada por noticias falsas no es favorable para el debate democrático, más aún cuando los mismos líderes políticos son quienes se encargan de reproducir y utilizar estas estrategias, lo cual indica que no es solo un problema social sino de ética política.</p> <p>Respecto a la desconfianza generalizada por los medios es importante mencionar que se observa de manera más evidente en los jóvenes de todos los espectros políticos. Como se mencionó anteriormente los usuarios tienden a confiar más en el usuario que comparte el contenido que la fuente o quien produce la noticia.</p> <p>Por ejemplo, en una investigación se pudo establecer que 82% de estudiantes de secundaria no distinguen entre un anuncio etiquetado como contenido patrocinado y una noticia real en una página web, lo cual denota una falta de sentido crítico en el acceso y consumo de la información¹³.</p> <p>Los medios de comunicación no han tenido la capacidad operativa y funcional para frenar este fenómeno que desborda a su objeto mismo: comunicar de manera veraz. A pesar de esto, han surgido algunos esfuerzos independientes y en algunos casos desde medios</p> <p>¹¹ Ibid.</p> <p>¹² Ibid.</p> <p>¹³ Fernández García, N. (2017). Fake news: una oportunidad para la alfabetización mediática. <i>Nueva Sociedad</i>, (269), 66–77.</p>
<p>tradicionales para resistir ante la arremetida de las noticias falsas en la opinión pública. Propuestas como ColombiaCheck y la Silla Vacía, que se basan en la metodología del <i>factchecking</i>¹⁴ para evaluar la calidad de la información resultan modelos a seguir por los medios de comunicación más significativos¹⁵.</p> <p>A pesar de este tipo de propuestas de igual relevancia más enfocadas a los medios de comunicación y sus productos periodísticos nuestro enfoque es el de la alfabetización mediática de los consumidores, en este caso de los estudiantes, donde adquieran herramientas para analizar, evaluar y discernir los contenidos informativos.</p> <p>Finalmente, Rubio Núñez indagando sobre la relación entre posverdad y democracia, muestra como la forma en que las noticias falsas, enmarcadas dentro del fenómeno social más amplio del cual hace parte, la posverdad, lleva a que "cada persona se construye un universo ético particular y se pierde primero la unicidad del lenguaje, y las referencias comunes después, desapareciendo la base común imprescindible para el diálogo" Esto iría en contra de los principios básicos de la democracia liberal, uno de los cuales es el reconocimiento del otro en el diálogo para construir consensos desde la diferencia, la posverdad distorsiona del tal forma la opinión pública y el espacio político que finalmente estaría afectando las bases mismas de la democracia. De igual modo sostiene que:</p> <p>"las estrategias de desinformación inciden no solo en la capacidad de distribución, sino también en el tiempo de la misma, la sentimentalización de las decisiones políticas, la fragmentación de la opinión pública, la creación de esferas públicas paralelas, y su consiguiente polarización, la ausencia de referencias informativas válidas y la creación de un clima de sospecha general que pone en cuestión el papel de la verdad y pone en peligro la democracia, más allá de los periodos electorales"¹⁶.</p> <p>2. OBJETIVOS.</p> <p>Objetivo General</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Dotar a las y los estudiantes de educación básica y media de las herramientas y habilidades necesarias para identificar información verídica de la falsa en internet. <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> □ Establecer los cambios o adiciones pertinentes en los currículos de las asignaturas de sociales y tecnología e informática □ Fortalecer los procesos democráticos desde la educación básica y media educando sujetos bien informados. <p>¹⁴ <i>factchecking</i> consiste en la verificación de hechos, es el acto de verificar la información de los hechos en textos no ficticios para determinar la veracidad y corrección de las declaraciones de hechos en el texto.</p> <p>¹⁵ Lotero, G., Romero, L. M., & Perez, A. (2018). Fact-checking vs. Fake news. Periodismo de confirmación como componente de la competencia mediática contra la desinformación. <i>Index Comunicación</i>, 8(2), 295–316.</p> <p>¹⁶ Rubio, R. (2018). <i>Los efectos de la posverdad en la democracia</i>. <i>Revista de Derecho Político</i> (Vol. 1). https://doi.org/10.5944/rdp.103.2018.23201</p>	<ul style="list-style-type: none"> □ Fortalecer la discusión pública informada desde un escenario de formación temprana como la escuela. □ Diseñar estrategias que permitan desarrollar ambientes para confrontar la desinformación colectiva. <p>3. JUSTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES.</p> <p>Para la UNESCO la alfabetización mediática refiere a un conjunto combinado de competencias (conocimientos, habilidades y actitudes) necesarias para la vida y el trabajo de hoy reconociendo el papel fundamental de la información y los medios de comunicación en nuestra vida diaria como parte de la libertad de expresión y de información, facultando a los ciudadanos a comprender las funciones de los medios de comunicación y de información para evaluar críticamente los contenidos y a tomar decisiones fundadas como usuarios y productores de información y contenido mediático¹⁷.</p> <p>En este sentido esta propuesta se enmarca dentro de los objetivos de la alfabetización mediática propuestos por la UNESCO y otras organizaciones internacionales como News Literacy Project, Facebook Journalism Project o News Integrity Initiative¹⁸. Así mismo, es de resaltar que, de acuerdo con el Center for Media Literacy es importante entender que la alfabetización mediática no refiere a "proteger" a los niños o jóvenes de información y mensajes no deseados¹⁹, en cuanto nos encontramos inmersos en una cultura mediática, sino se trata de ayudar a los estudiantes a volverse competentes, críticos y "alfabetizados" en todas las formas de los medios para que ellos puedan controlar la interpretación de lo que están viendo o escuchando en lugar de que la interpretaciones los controlen a ellos²⁰. Para MediaLiteracyClearingHouse los criterios mínimos sobre los cuales se pueden identificar una noticia falsa son los siguientes:</p> <p>Contexto: revisar el contexto del artículo, ¿cuándo fue escrito?, ¿de dónde proviene?, ¿han cambiado los eventos desde el mismo?, hay información adicional que pueda hacerlo cambiar de perspectiva</p> <p>Credibilidad: verificar la credibilidad de la fuente, ¿el sitio posee reputación por ser periodísticamente integro? ¿El autor del artículo cita fuentes creíbles? ¿O es más bien sátira?, está en alguna lista de sitios de fake news? ¿Es en realidad un anuncio que pasa por una noticia real?</p> <p>Construcción del contenido: analizar la construcción del artículo, ¿cuáles son los prejuicios o su parcialidad? ¿Posee "palabras cargadas"? ¿Técnicas de propaganda? ¿Omisiones que deberían ser revisadas? ¿Es posible distinguir entre hechos y opiniones? ¿O es simplemente especulación?</p> <p>¹⁷ Alfabetización mediática e informacional. Extraído (2020) http://www.unesco.org/new/es/c-communication-and-information/media-development/media-literacy/ml-as-composite-concept/</p> <p>¹⁸ Fernández García, N. (2017). Fake news: una oportunidad para la alfabetización mediática. <i>Nueva Sociedad</i>, (269), 66–77.</p> <p>¹⁹ En una visión paternalista del Estado, que a nuestro juicio es negativa porque reduce libertades</p> <p>²⁰ https://www.medialit.org/reading-room/what-media-literacy-definitionand-more [Traducción propia]</p>

<p>Corroboración: Corroborar la información con otras fuentes creíbles. Confirma que no es la única fuente que hace el reclamo. Si es la única, existe la posibilidad de que no sea verdad</p> <p>Comparación: Comparar con otras nuevas fuentes que tengan diferentes perspectivas. Encuentre otras fuentes creíbles en otras áreas del espectro político o ideológico para dar matices u obtener una imagen más amplia de lo que está pasando realmente²¹.</p> <p>Como se presentó anteriormente las noticias falsas afectan la discusión pública, la toma de decisiones informadas y por lo tanto el sistema democrático. Ante la incapacidad práctica para regular internet y las redes sociales, intentos que además pueden devenir en censura, no se busca regular entonces el producto mediático sino por el contrario fomentar acciones previas desde el sistema educativo promoviendo en los estudiantes y ciudadanos derechos como la libertad y la educación. En este sentido estamos de acuerdo con Fernández:</p> <p>"(...) si las nuevas generaciones obtienen su información de redes sociales y otros recursos en línea, deben aprender a decodificar lo que leen. (...) es necesario empoderar a los ciudadanos y facilitarles la adquisición de las competencias mediáticas necesarias para acceder, comprender, analizar, evaluar y producir contenido y para distinguir entre noticias reales y falsas, y esto se ha de hacer mediante una apuesta real por la alfabetización mediática con un sentido cívico que refuerce la democracia construyendo una ciudadanía informada que pueda decidir libremente"²² Fernández García, N. (2017)</p> <p>Tal como aseveran McDougall, Brites, Couto & Lucas:</p> <p>"Quizás en este punto sea donde más se necesita la alfabetización digital, no necesariamente para distinguir lo verdadero de lo falso, o para diferenciar entre las subcategorías de fake news o sus intenciones, sino para leer todos los medios digitales con el tipo de resiliencia escéptica que genera la alfabetización crítica"²³ (McDougall, Brites, Couto & Lucas, 2019, pág. 209).</p> <p>El ejercicio de la enseñanza de la alfabetización mediática recae entonces no en hacer cátedras educativas para señalarles a los y las estudiantes cuál contenido debe ser visto como verdadero y cuál como falso, sino en dar las herramientas para que el estudiantado desarrolle por su cuenta la capacidad de análisis crítico para revisar la información que recibe de las redes sociales y otros medios digitales, llevando a cabo un ejercicio autónomo de discernimiento de qué contenidos merecen ser difundidos y cuáles deben parar de ser viralizados.</p> <p>²¹ MediaLiteracyClearingHouse. (n.d.). Fake News: Recommendations. Retrieved November 5, 2019, from https://frankwbaker.com/mlc/fake-news-recommendations [Traducción propia]</p> <p>²² Fernández García, N. (2017). Fake news: una oportunidad para la alfabetización mediática. <i>Nueva Sociedad</i>, (269), 66-77. p 77</p> <p>²³ McDougall, J.; Brites, M.; Couto, M & Lucas, C. <i>Alfabetización digital, fake news y educación</i>. Cultura y Educación, 31:2, 203-212</p>	<p>Una iniciativa de este orden es pertinente porque al incluirse elementos de la alfabetización mediática dentro de los objetivos de la educación básica y media, otorga a las y los jóvenes las herramientas necesarias para discernir la información y el contenido falso del verídico. La educación básica y media, y en general la escuela abre el camino para el pensamiento crítico y así mismo es la etapa anterior al ejercicio de toma decisiones en el sistema democrático, lo cual a futuro podrá enriquecer la discusión pública en diferentes escenarios.</p> <p>Si bien la responsabilidad no debería recaer totalmente sobre la escuela, el sistema educativo colombiano se presenta como una oportunidad apriorística desde la alfabetización mediática, e instamos a los medios de comunicación a tomar acciones concretas orientadas en este mismo orden, es decir en la educación de los usuarios y consumidores.</p> <p>En segundo lugar, la propia ley que pretendemos modificar, en su objeto fundamental también contiene los elementos fundantes de nuestro proyecto de ley, de tal modo que en el artículo 5° numeral 3° dispone que dentro de los fines de la educación se encuentra facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.</p> <p>Así, como se mostró antes, legislar a favor de la alfabetización mediática busca en última instancia fortalecer la democracia y la deliberación informada, lo cual tiene como consecuencia una mejoría en la participación de todos en las decisiones de relevancia nacional de todo orden. Por otro lado, en el mismo artículo referente a los fines de la educación, en el numeral 9° se dispone el desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica y a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país, justamente en el mismo sentido que está orientado el presente proyecto.</p> <p>Por su parte, es indudable que con la aparición de las tecnologías de la información y las comunicaciones se generaron nuevas formas de relacionamiento entre los seres humanos, esto a la vez ha implicado la apertura de nuevos mercados, saberes, conocimientos y una serie de acciones de índole social y lenguajes para todas las personas. Estos nuevos paradigmas y fenómeno implican el desarrollo de nuevas pedagogías que no solo van desde la estructura de un pensamiento formal para desarrollar una profesión en el área de la informática o las telecomunicaciones, también para quienes hacen uso de estas tecnologías, es por ello que hoy se implementa la categoría de analfabetismo digital o de apropiaciones digitales.</p> <p>En este ámbito se han surgido múltiples ideas para contrarrestar los fenómenos que se desprenden de los nuevos paradigmas, es así como en sociedades se restringe el uso de las tecnologías para menores de edad o es espacios como los laborales y en ambientes educativos; pero son pocas las propuestas que se dirigen a implementar un componente que deje un saldo pedagógico con el que se aprenda a convivir de manera asertiva y propositiva.</p>
<p>Es por ello que este proyecto está planteado bajo la idea de prevenir desde el aprendizaje para tener un manejo y uso responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones a la hora de interactuar, reproducir, enviar y compartir los contenidos que a diario se transmiten por los diferentes canales que hoy ofrecen las telecomunicaciones.</p> <p>Como muestra de lo anterior, se recuerda la siguiente legislación al respecto:</p> <p>"Ley 115 de 1994</p> <p>Artículo 1o. OBJETO DE LA LEY. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.</p> <p>Artículo 5°. Fines de la educación:</p> <p>3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.</p> <p>9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país."²⁴</p> <p>4. FUNDAMENTO JURÍDICO.</p> <p>A continuación, se presentan elementos relevantes que sustentan la importancia de este proyecto a luz de nuestro ordenamiento jurídico: En primer lugar, la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 67 que la educación es un derecho y servicio público con función social, además sostiene que busca formar para la democracia, en este sentido el proyecto se funda bajo lineamientos constitucionales al procurar fortalecer los procesos democráticos. Nuestro proyecto está orientado en dos sentidos acorde con esta norma, fortalecer tanto lo educativo como lo democrático:</p> <p>ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</p> <p>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</p> <p>La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</p> <p>²⁴ Ley 115 de 1994, Art. 5° Congreso de Colombia.</p>	<p><i>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</i></p> <p><i>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</i></p> <p>La Corte Constitucional en Sentencia T-040/13 ha manifestado de manera explícita el derecho a recibir información veraz e imparcial. Así: "La veracidad de la información, ha afirmado la Corte, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor.</p> <p>Finalmente, resulta vulnerado también el principio de veracidad, cuando la noticia o titular, pese a ser literalmente cierto, es presentado de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas." Adicionalmente argumenta el carácter de libertad trascendental en la democracia, en cuanto que "es a través de los medios de comunicación que la ciudadanía está informada sobre los sucesos que los pueden afectar en las decisiones de los representantes políticos o en sucesos del ámbito económico o social de interés general".</p> <p>En este sentido, las noticias falsas que se difunden de manera deliberada para distorsionar la opinión pública vulneran este principio. El objeto de este proyecto busca legislar bajo estas directrices, educando para evitar estas distorsiones e imprecisiones.</p> <p>Por su parte, la Sentencia T-040 de 2013 menciona sobre los derechos y libertad de expresión y de información que es necesario resaltar algunas características y cualidades de la libertad de información. Se diferencia de la libertad de expresión en sentido estricto en que ésta protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo.</p> <p><u>Es un derecho fundamental de "doble vía", que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial.</u> Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que la libre expresión es necesaria únicamente las facultades y físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión.</p> <p><u>Por lo demás, es también una libertad trascendental en la democracia, pues es a través de los medios de comunicación que la ciudadanía está informada sobre los sucesos que</u></p>

los pueden afectar en las decisiones de los representantes políticos o en sucesos del ámbito económico o social de interés general.²⁵

Por último, la Sentencia T-155 de 2019 realiza análisis sobre la dicotomía entre el derecho a la libertad de expresión y la protección al buen nombre de una persona dejándonos unos acápites importantes para la argumentación de este proyecto de ley:

*"La libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba "tripartita")."*²⁶

Estos apartes de jurisprudencia nos dejan ver que la Corte Constitucional reconoce que la libertad de expresión tiene restricciones y ya que lo que se publica por cualquier medio debe contar con estándares estos estándares principalmente apuntan a que la información debe ser analizada y constatada antes de publicada.

5. CONFLICTO DE INTERÉS.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para este proyecto de ley, puede estar incurrido en un posible conflicto de interés los congresistas que tenga procesos judiciales o disciplinarios entorno a divulgación de noticias falsas, injurio o calumnia; que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga intereses o trabaje en medios de comunicación virtuales o tradicionales o esté involucrada en difusión de noticias falsas.

Finalmente, actividades relacionadas o financiación recibida por parte de un medio de comunicación o una persona natural que estén involucrados en difusión de noticias falsas.

6. CUADRO DE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-040/13 de enero de 2013. M. P.: Pretelt Chaljub, Jorge Ignacio.
²⁶ La prueba tripartita a la que hace alusión la Declaración conjunta sobre libertad de expresión en internet hace referencia a los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer restricciones a la libertad de expresión, esto es: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para alcanzar el objetivo imperioso que pretende garantizar.

para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Es de señalar que de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:**

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda." (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto
Artículo 22 de la Ley 115 de 1994: n) La utilización con sentido crítico de los distintos contenidos y formas de información y la búsqueda de nuevos conocimientos con su propio esfuerzo, y	Artículo 10. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria, el cual quedará así: n) La selección, investigación y utilización con sentido crítico de los distintos contenidos y formas de información y la búsqueda de nuevos conocimientos con su propio esfuerzo, y
Artículo 30 de la Ley 115 de 1994: h) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) del artículo 20, c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), 1), ñ) del artículo 22 de la presente ley.	Artículo 11. Modifíquese el literal "H" del artículo 30 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación media académica, el cual quedara así: h) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) del artículo 20, c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), 1), ñ), o) del artículo 22 de la presente ley.
	Artículo 12. Adiciónese el siguiente literal al artículo 22 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria, el cual quedara como literal "O" así: o) El desarrollo de la capacidad crítica y reflexiva para identificar criterios de veracidad sobre la información que circula en internet.

7. IMPACTO FISCAL.

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general así como de promover el derecho a la educación. Además se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera

política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, legado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Acorde a la realidad y conforme a lo presentado, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Gobierno debe cumplir con el contenido del presente proyecto de ley, el cual en todo caso, no plantea erogación

significativa alguna de presupuesto, no acarrea gastos que impacten profundamente las finanzas del gobierno nacional y puede redundar en mayores beneficios para la sociedad y el Estado en general.

8. CONSIDERACIONES FINALES.

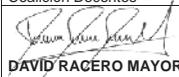
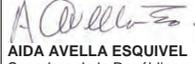
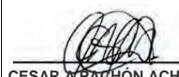
A partir del año 2016, luego de las elecciones presidenciales en Estados Unidos, las *fake news* y su divulgación masiva a través de las redes sociales se ha convertido en un asunto de profunda importancia en tanto han influido de manera nefasta en el desarrollo del ejercicio democrático en varios países alrededor del mundo. Además, la pandemia del coronavirus demostró que los riesgos generados por las *fake news* no se reducen exclusivamente al ámbito político, sino que en situaciones de crisis pueden llegar a poner en riesgo la vida de las personas al generar graves confusiones frente a qué acciones llevar a cabo para proteger la vida.

No es para nadie desconocido el grave problema de identificación de notificaciones verdaderas y falsas que se presenta hoy en día, lo que produce no solo una desinformación, sino también la generación de ideas erradas sobre una situación o persona, por lo cual, urge que desde los primeros momentos de la vida se inculquen conocimientos y herramientas que ayuden en la identificación y clasificación de la información como real o no.

Por lo tanto, es de fundamental importancia brindar a las generaciones más jóvenes las herramientas suficientes para poder desarrollar, a través de la alfabetización mediática, la capacidad crítica a la hora de navegar en las redes sociales para determinar qué contenidos contienen información que puede ser engañosa y que por lo tanto no deben ser replicados de forma alguna. Al darle a los y las jóvenes de Colombia estas herramientas, se está asegurando que el ejercicio democrático del país no se vea afectado de forma negativa por actores que generan información viciada, puesto que la misma ciudadanía va a tener la capacidad de reconocer aquellas noticias, publicaciones y *post* que tienen como único objeto la creación de confusión en vez de la posibilidad de esclarecer los debates.

De los honorables Congresistas,

 LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 GUSTAVO PETRO URREGO Senador de la República Colombia Humana
--	---

 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Coalición Decentes	 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo
 DAVID RACERO MAYORCA Representante a la Cámara Coalición Decentes	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Coalición Decentes-Unión Patriótica
 CESAR PACHÓN ACHURY Representante a la Cámara Partido MAIS	 ALBERTO CASTILLA SALAZAR Senador de la República Polo Democrático Alternativo
 ABEL DAVID JARAMILLO LARGO Representante a la Cámara Partido Mais	 JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Representante a la Cámara. Partido Comunes.
 LUIS ALBERTO ALBÁN U. Representante a la Cámara Partido Comunes	 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes
 CARLOS CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara Partido Comunes	 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2021
CÁMARA**

por medio del cual se crea el internet para la vida y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Garantizar mínimo de acceso a internet a través de la red fija residencial, acorde a las tecnologías desplegadas y conforme a los principios orientadores de la ley 1341 de 2009 y la ley 1978 de 2019, de la sociedad de la información y del conocimiento. Promoviendo el acceso a los bienes colectivos del Estado para facilitar el acceso a trámites y servicios, la generación de aptitudes digitales en los ciudadanos, fomentando la calidad para maximizar el bienestar social de la población en un marco de equidad que posibilite el desarrollo y la competitividad del sector de las telecomunicaciones.

Artículo 2. Definición. El mínimo de internet es la cantidad de señal mínima de consumo por redes fijas o inalámbricas, línea telefónica o conmutada, red digital, satelital, fibra óptica o coaxial, o similares utilizada en un mes por una familia para satisfacer necesidades básicas como el eficiente acceso a la información, la comunicación, el conocimiento, el empleo, la salud, la educación, la interconexión y el trámite de servicios a través de la internet.

Parágrafo. El mínimo de internet contará con las siguientes características para su implementación:

1. Conectividad a una red.
2. Suficiente Velocidad (kilobytes), capacidad (GB) y latencia (milisegundos-ms), para el desarrollo de actividades de información, expresión, comunicación, cultura, educación, teletrabajo y trámite de servicios, entre otros.

Artículo 3. Beneficiarios del Mínimo de Internet. Serán beneficiarios del mínimo vital de internet los colombianos en estratos residenciales 1, 2 y 3 de los hogares clasificados en los niveles más bajos del Sistema de Identificación a Beneficiarios - SISBEN, los resguardos indígenas y los territorios colectivos de comunidades negras. A través de las tecnologías desplegadas, en los casos y condiciones previstos en la presente ley.

Artículo 4. Garantía en la prestación del servicio. En ningún caso los prestadores del servicio de telecomunicaciones pueden abstenerse de prestar el mínimo de internet a los usuarios que tengan derecho al mismo.

Artículo 5. Financiación del mínimo de internet. La financiación del mínimo de internet será de la siguiente manera:

- Se destinarán por cada plan de datos móviles comercializados en el país los siguientes valores: de 2 uvt 3 pesos, de 3 a 4 uvt 5 pesos y de 6 uvt o más 10 pesos.
- Un porcentaje de los ingresos del Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – FUTIC, que corresponderán al ingreso por las sanciones dinerarias impuestas por la CRC o la Súper Intendencia de Industria y Comercio a las empresas de telecomunicaciones.
- El valor correspondiente la retención en la fuente o cualquier impuesto nacional o territorial que se aplique por la prestación en el país de servicios electrónicos o digitales y similares prestados desde el exterior o desde el territorio nacional.

El monto de estos recursos será parte del fondo único de las tecnologías de la información y las comunicaciones y serán de destinación exclusiva para la financiación del mínimo de internet.

Parágrafo: Las entidades territoriales podrán destinar un porcentaje de la contraprestación por el uso de la infraestructura de los postes por las empresas prestadoras de redes de servicios de telecomunicaciones para el mínimo de internet. Y de los recursos de los que trata el artículo 35 numeral 1° de la Ley 2056 de 2020.

Artículo 6. Implementación. La capacidad de datos del mínimo de internet será ofrecida a través de las redes existentes a los hogares en inmuebles residenciales, entregando capacidad alta al estrato 1, media al estrato 2 con la mayor clasificación de pobreza y menor al estrato 3. Estos según el grupo de SISBEN con la menor capacidad de generar ingresos.

Parágrafo transitorio: El servicio del mínimo de internet se implementará de manera gradual, así: El primer año de entrada de vigencia de la ley se implantará a los estratos 1, al segundo año en el estrato 2 y el tercer año en el estrato 3.

Artículo 7. Uso eficiente. Para lograr un uso eficiente al mínimo de internet, las empresas de telecomunicaciones, el Ministerio de las Tecnología de las Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y Sistema de Medios Públicos - RTVC, adelantaran campañas pedagógicas sobre lo señalado en esta ley.

Artículo 8. Reglamentación. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones regulará el mínimo de internet y actualizará anualmente la capacidad por los niveles del SISBEN acorde a los estudios sobre datos relevantes del sector, conforme a parámetros técnicos internacionales y reglamentará los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

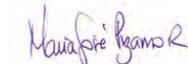
Artículo 9. Relación con el servicio público esencial. Por ser el internet un servicio público esencial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, no podrán suspender el mínimo de internet.

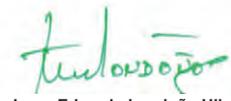
Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

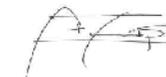

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


GUSTAVO PETRO URREGO
 Senador de la República
 Colombia Humana

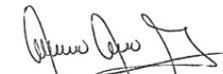

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara
 Coalición Lista de la Decencia


Jorge Eduardo Londoño Ulloa
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde


WILMER LEAL PÉREZ
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


ANTONIO SANGUINO PÁEZ
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde


FABIÁN DÍAZ PLATA
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
 Senador de la República
 Partido Polo Democrático Alternativo


CÉSAR ORTÍZ ZORRO
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde

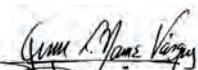

DAVID RACERO MAYORCA
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Lista de la Decencia


ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
 Representante a la Cámara
 Partido MAIS


GUILLERMO GARCÍA REALPE
 Senador de la República
 Partido Liberal


VICTORIA SANDINO SIMANCA H.
 Senadora de la República


WILSON ARIAS CASTILLO
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo


IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde


FELICIANO VALENCIA MEDINA
 Senador de la República
 Partido MAIS

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2021 CÁMARA
"Por Medio Del Cual Se Crea el Internet para la vida Y Se Dictan Otras Disposiciones".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. Introducción.

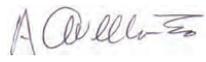
El internet se ha convertido en la herramienta que ha traído consigo un nuevo tipo de ciudadano, a través de este canal los hombres y mujeres de todo el mundo interactúan, se comunican, transan, producen, venden, investigan, se educan, participan, se movilizan, acceden a trámites y servicios y genera nuevos campos relacionales entre sí. Pero para poder desarrollar estas actividades y otras más es necesario que las personas estén conectadas y tengan acceso a este servicio para poder hacer uso y goce de los satisfactores que este servicio ofrece a sus usuarios.

Pero para poder tener el acceso a la garantía de derechos y de los servicios que se ofrecen en la web, se hace necesario que en primer lugar que exista la cobertura para que las personas se puedan conectar y luego de superar esa barrera se hace perentorio garantizar condiciones de accesibilidad al servicio, es decir superar las barreras de tipo económico, poblacional y de analfabetismo digital. Pues el costo en los servicios, la discriminación a mujeres, negritudes, indígenas y la tercera edad, así como la carencia en aptitudes digitales y la falta de dispositivos electrónicos de última generación se convierten en las nuevas barreras a superar para lograr una conectividad para un uso eficiente y efectivo del internet que pueda implicar realmente un desarrollo social, un incremento en la producción nacional y la democratización en las telecomunicaciones.

Es claro que el país a través de sus políticas los diferentes gobiernos se ha puesto una serie de metas que se han venido en cierta manera superando para poder llegar hoy a los indicadores sobre el servicio, acceso a dispositivos y cobertura. Y en otros casos se tomaron decisiones como la venta de TELECOM con lo que se pudo mantener una política pública de cobertura en esas zonas donde hoy son deficientes los servicios de conectividad por no representar una utilidad para las empresas privadas.

Con la sancionada Ley de Modernización de las TIC, el país se encumbró en el objetivo de cerrar la brecha digital y alcanzar la última milla en telecomunicaciones. Para lograr ese objetivo, en el cuerpo normativo dispuso de una serie de determinaciones como el pago de la contraprestación a través de obligaciones de hacer. Pero ahora se hace necesario generar los mecanismos para que ese esfuerzo en conectividad se traduzca en acceso y uso del internet, logrando encumbrar así al país en desarrollo digital.


JULIÁN GALLO CUBILLOS
 Senador de la República
 Partido Comunes


AIDA AVELLA ESQUIVEL
 Senadora de la República
 Coalición Decentes- Unión Patriótica


CARLOS CARREÑO MARÍN
 Representante a la Cámara
 Partido Comunes


PABLO CATATUMBO TORRES V.
 Senador de la República
 Partido Comunes


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Representante a la Cámara
 Partido Comunes.


IVÁN CEPEDA CASTRO
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo

DEPARTAMENTO	ZONA	Porcentaje de hogares con acceso a internet	Tamaño del plan de consumo de internet					Porcentaje de hogares con acceso a internet	Costo promedio mensual en pesos
			Menos de 1 GB	1 GB a 3 GB	3 GB a 5 GB	Más de 5 GB	Más de 10 GB		
LA GUAJIRA	TODOS	79.7%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	URBANA	84.2%	12.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	RURAL	64.2%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
BOGOTÁ	TODOS	88.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	URBANA	92.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	RURAL	78.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
ANTIOQUIA	TODOS	82.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	URBANA	87.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	RURAL	77.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
SANTANDER	TODOS	74.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	URBANA	79.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	RURAL	69.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
CUNDINAMARCA	TODOS	80.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	URBANA	85.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	RURAL	75.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
SANTO DOMINGO	TODOS	76.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	URBANA	81.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	RURAL	71.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
VALLE DEL CAUCA	TODOS	72.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	URBANA	77.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	RURAL	67.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
CALDAS	TODOS	78.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	URBANA	83.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	RURAL	73.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
SUCRE	TODOS	70.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	URBANA	75.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	RURAL	65.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
CÓCQUIA	TODOS	74.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	URBANA	79.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	RURAL	69.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
NARIÑO	TODOS	68.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	URBANA	73.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	
	RURAL	58.9%	10.1%	12.1%	11.0%	10.0%	10.0%	10.0%	

Fuente: MinTic. Encuesta Nacional de Calidad de Vida año 2018 (ENCV-2018) realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Disponible en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/tecnologia-e-innovacion/tecnologias-de-la-informacion-y-las-comunicaciones-tic/indicadores-basicos-de-tic-en-hogares>

El costo de un plan básico de internet para el mes de julio tiene un costo desde los \$50.000 en un plan de 30 GB hasta \$300.000 en un plan de 300 MB en el mercado de los diferentes operadores del servicio de internet que operan mayoritariamente

en las zonas urbanas, pero un operador de internet satelital en las zonas rurales puede estar entre los \$199.000 hasta los \$392.700⁵. Aspecto por lo cual la OCDE ha mencionado en su informe de 2019 sobre conectividad que en Colombia un paquete de alto consumo cuesta 20% más que lo que se paga en promedio en otros países, investigación que viene arrojando el mismo resultado desde 2017, es decir que poco se ha hecho para mejorar los resultados, pues de cada 100 habitantes, en promedio 50 tienen acceso a banda ancha.

Es fundamental incrementar la competencia en el sector de las telecomunicaciones. La concentración del mercado de las telecomunicaciones sigue siendo alta. Los tres principales operadores acaparan cerca del 73% de las conexiones de banda ancha del país. En los servicios de datos móviles, la concentración es todavía mayor, pues una sola empresa absorbe cerca del 54% de las líneas de datos prepagados.

Esta falta de competencia se traduce en precios más altos. De acuerdo con el estudio de la OCDE, un paquete de internet de alto consumo fijo en Colombia cuesta 2.5 veces lo que se paga en promedio en los demás países. Esto limita los niveles de conectividad de los colombianos. De hecho, a pesar de haber registrado un importante incremento en las conexiones durante los últimos años, Colombia sigue teniendo la penetración de banda ancha más baja de los países de la OCDE, con 52 suscripciones móviles y 13 fijas por cada 100 habitantes, en comparación con un promedio de la OCDE de 110 suscripciones móviles y 31 fijas por cada 100 habitantes.⁶

Las Bases del Plan Nacional de Desarrollo diagnostica que “A nivel socioeconómico, la brecha en acceso a estos servicios entre estratos es significativa y representa un riesgo de aumento en las brechas sociales y económicas. Los estratos 1, 2 y 3 tienen penetración de Internet en hogares por debajo del 50 %, mientras que los estratos 4, 5 y 6 superan a estos por más de 30 puntos porcentuales⁷. Por tal motivo desde el PND se busca acelerar la inclusión social, empoderar ciudadanos y hogares en el entorno digital y facilitar el acceso a los 2,9 millones de colombianos que tiene algún tipo de discapacidad, por lo tanto, para lograr este objetivo con el que se quiere generar en habilidades digitales para hacer un uso productivo a partir de la solución de problemas, la generación de ingresos y el desarrollo de actividades diarias (PND, pág. 510).

Es de mencionar los recientes esfuerzos por parte del gobierno con el programa de incentivos a la demanda para conectar a 500.000 familias del país en estratos 1 y

⁵ Datos tomados de las páginas de los operadores de telecomunicaciones del país el 115 de julio de 2020
⁶ <https://www.oecd.org/about/secretary-general/launch-of-going-digital-in-colombia-review-boqota-october-2019-sp.htm>
⁷ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, Pág. 500

2, pasando de 3.209.619 residencias en estos estratos que están conectadas a 3.709.619, pero si tenemos en cuenta que las residencias son 13.480.714 y que el número de familias en Colombia es de 14.243.233. El esfuerzo realizado solo ayudará a digitalizar en una mínima parte el país.

Recapitulando, La problemática radica en que un poco más de la mitad de la población total de los colombianos posee alguna red para conectarse a la web, sea esta fija o inalámbrica, pero la mitad de esta población no lo hace por varias barreras de acceso, entre las que prima el alto costo de la conexión; esto conlleva a ubicar a Colombia en una tabla media baja según los indicadores de conexión, acceso, uso y velocidad a internet, problemáticas que se agravan dependiendo si el usuario del servicio público de internet se encuentra ubicado en la zona urbana, en un centro poblado rural o en una vereda lejana en la Colombia profunda, de esta forma se mantienen las condiciones de desigualdad entre ciudadanos, imposibilitando de esta manera el acceso a bienes, servicios y la realización de toda una serie de trámites que hoy se suplen de una forma mixta o sólo de manera virtual, pero el panorama se agrava aún más si tenemos en cuenta que la crisis generada por el Coronavirus COVID-19 ha volcado a más de la mitad de la población a realizar sus labores en la modalidad de teletrabajo, trabajo en casa, a los estudiantes en a la educación virtual, a los ciudadanos a realizar los trámites de forma digital y a que la salud se preste a través de la telemedicina. Por lo tanto, el marco de garantías de derechos sigue estando en deuda para generar condiciones de equidad a los colombianos en materia de telecomunicaciones.

3. Objetivos.

3.1. General:

Garantizar un mínimo de acceso de internet para los colombianos en estratos 1, 2 y 3 con el que puedan realizar trámites y servicios, desempeñar funciones y labores, y facilitar el acceso a los bienes del Estado a partir de la generación de condiciones de equidad.

3.2. Específicos:

- Establecer condiciones básicas para el acceso y uso del internet como herramienta que posibilite alcanzar las finalidades del Estado.
- Facilitar el acceso a la educación, la información, las comunicaciones, el trámite de servicios del Estado y el incremento de la producción para el desarrollo social y nacional.

- Mejorar las condiciones de calidad de vida de los hogares colombianos para la superación de la crisis generada por el Covid-19 y la reactivación económica.

4. Justificación.

Cada vez el mundo se encuentra más interconectado, todo esto a partir del desarrollo de la informática, la telecomunicación entre otro abanico de conceptos que han traído consigo todo el avance en tecnológico e incluso ha generado nuevos paradigmas de conocimiento con la teoría de sistemas. Esto por su puesto ha implicado que la sociedad genere unos nuevos esquemas de pensamiento, pedagógicos, económicos, comunicativos y relacionales que le exigen al ciudadano moderno estar inmerso en el mundo digital y de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Esto implica que un país como Colombia no debe quedarse absorto de esta forma en que se viene desarrollando el mundo, y para corresponder a esta nueva visión de mundo, desde la aparición de los primeros procesadores de texto, el legislador colombiano ha formulado leyes que permitan al país ir adaptándose a las nuevas dinámicas de la computación, los sistemas, la robótica, la era digital y todo lo que englobe las telecomunicaciones.

En otros países, se ha generado toda la capacidad para lograr que sus conciudadanos puedan acceder a todo aquello que ofrece el universo de las telecomunicaciones, superando las barreras de corte geográfico, educativas, económicas y de acceso; teniendo siempre en perspectiva que a la final el país verá retribuida esta inversión en el incremento del PIB, lo que implica más riqueza para la nación y sus asociados.

Diferentes iniciativas de organismos internacionales y de otras naciones ha posibilitado que, a partir de declaraciones o acciones, estas democratizen las telecomunicaciones y la digitalización de su territorio para mejorar indicadores en materia de productividad, competitividad, ciencia, educación y tecnología. Es así como vemos que:

- China a inicios del año 2019⁸ lanzó un satélite para dar internet desde el espacio a 600 millones de chinos que ese encuentra en regiones apartadas y aún no tiene acceso,
- Finlandia que desde el 2009 elevó el internet a categoría de derecho fundamental⁹ y desde el 1 de julio de 2010 los finlandeses tuvieron el derecho a una conexión de banda ancha de un megabyte por segundo que se aumentaba de manera progresiva.

⁸ <https://www.elspectador.com/noticias/ciencia/china-lanza-satelite-para-dar-internet-desde-el-espacio-articulo-832070>
⁹ https://www.bbc.com/mundo/cultura_sociedad/2009/10/091016_finlandia_internet_derecho_mg

- La Unión Europea desde el año 2016 se viene preparando para que en el 2020 el internet en el antiguo continente sea gratis¹⁰.
- Las Naciones Unidas en el 2016 emitieron a través del Consejo de Derechos Humanos una Resolución para la Promoción, Protección y Disfrute de los Derechos Humanos en Internet, considerando el acceso a Internet como un derecho básico.
- La Corte Interamericana de derechos Humanos, el 09 de abril de 2020 emitió la declaración: Covid-19 Y Derechos Humanos: Los Problemas Y Desafíos Deben Ser Abordados Con Perspectiva De Derechos Humanos Y Respetando Las Obligaciones Internacionales. En la que considera que el acceso a la información de ser veraz y fiable, así como el internet, es esencial.
- Los Objetivos de Desarrollo Sostenible plantean en el objetivo 11 la reducción de las desigualdades y el objetivo 4 que busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, es importante aunar los ODS al acceso y uso a internet, toda vez que: "El acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y, especialmente, la Internet de banda ancha, tiene el potencial para acelerar el desarrollo y su importancia está reconocida en la nueva agenda de desarrollo sostenible de la ONU"¹¹.

Una de las justificaciones enunciadas por el Ministerio de las TIC dentro de la ley de modernización de las TIC estaba sobre el argumento de incrementar los niveles de productividad de país a partir del aprovechamiento de las herramientas tecnológicas y de las telecomunicaciones, que el país podría tener un crecimiento económico y en la productividad a partir de estudios que demuestran que un crecimiento hasta del 0,12% del PIB y un incremento del 0,18% de empleos solo con una penetración del 1% de Banda Ancha; por consiguiente modernizar el sector de las TIC implica para el país cerrar la brecha digital y el impacto negativo que esta tiene en la desigualdad, como lo mencionaba la Ministra de las TIC, "el proyecto servía para que miles de niños y niñas pudieran tener internet".

Ahora bien, para poder alcanzar el crecimiento que se propone el MINTIC, no basta solo con generar las condiciones para la cobertura, es pertinente también posibilitar el acceso para el uso del internet, no solo basta con la implementación de infraestructura a partir de obligaciones de hacer, se hace necesario que para cumplir esas metas, los colombianos y colombianas que al menos hoy poseen internet o que tienen una red de acceso fija puedan tener un mínimo vital en el servicio con el que puedan desarrollar actividades educativas, emprendedoras, comunicativas, interactivas, el trámite de servicios y hasta de sano esparcimiento con las que se

¹⁰ https://elpais.com/elpais/2016/09/14/opinion/1473875211_004180.html

¹¹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/mas-de-la-mitad-de-la-poblacion-mundial-no-tiene-acceso-a-internet-segun-informe-de-la-omu/>

puedan dar el salto en la escala social y genere condiciones de desarrollo económico y social dentro del marco de derechos que tiene la población.

Pero este objetivo se cumple en la medida que los ciudadanos y la población no tengan barreras a la hora de conectarse a la web, que estos puedan acceder a la señal de internet sin limitación alguna, por lo que refuerza la importancia de que el Estado garantice a sus connacionales un mínimo vital e internet con el que el gobierno central pueda llevar a cabo los programas para cumplir las metas del Plan de Desarrollo con el que se quiere generar unas condiciones de equidad para todos los colombianos. En este sentido, el presente proyecto de ley busca complementar lo planteado en el PND y la ley 1978 de 2019.

Fuera del entramado de derechos que se pueden suplir con una iniciativa como esta, también está el acceso a una serie de trámites que ofrece el estado que actualmente hoy solo se prestan a través de la ventanilla virtual, entre los cuales están la Urna de Cristal de la Presidencia de la República, la legalización de documentos de educación superior del Ministerio de Educación, los cursos virtuales que ofrece el SENA (330 programas) y las universidades públicas del país, e igualmente la recepción de los resultados de los exámenes médicos que entregan las diferentes EPS y EPS-S. Esto implica que el ciudadano que no tenga una señal mínima de internet no tiene como acceder a los servicios virtuales, y en este caso, único.

Es innegable que el mundo se está digitalizando y hacia allá van las instituciones colombianas, muestra de ello es la siguiente tabla que deja ver los trámites, servicios y el número de visitas diarias que por medio de los diferentes portales digitales usaron los colombianos:

DEPENDENCIA	Inicio de la página web	# Trámites o procesos	Características del proceso	% Trámites solo web	Promedio Visitas Diarias	# Trámites Realizados
-------------	-------------------------	-----------------------	-----------------------------	---------------------	--------------------------	-----------------------

Min Trabajo	2011	5 trámites	<ul style="list-style-type: none"> • Información • Click para llamar • video llamada (4.432 jun - dic 2018) • chat (83.259 jun/18 - dic/ 19) • Trámites y Servicios • PQRSD (14.675 en 2019) • E-Laboral • Certificados y copias de organizaciones sindicales • Registro Único UVAE • Centros de entrenamiento prevención riesgo • Rutec • Siriti (trabajo infantil 163 visitas diarias) • Registro único de intermediarios 	80%	47.835	2140
		Servicio Público de Empleo	Registro de HV - 2832 /19 Registro de Oferetnes - 1689 /19		8.335	8.889.753 han aplicado a una vacante del SPE
Min Justicia	2011	4 trámites	<ul style="list-style-type: none"> • Asesoría programa DMASC. • Oferta de servicios de la Dirección de Métodos Alternativos. • Divulgación de información normativa. • Asistencia judicial. 	mixto	5000 17547 60 /2019	

Consejo Superior de la Judicatura	2000	9 trámites o procesos	<ul style="list-style-type: none"> • Consulta de Procesos. 80% (30.494.118 búsquedas) * Consulta de Jurisprudencia * Antecedentes disciplinarios * Registro Nacional de Abogados • Sistema de gestión y control de la calidad y medio ambiente (SIGMA) • Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming • Comisión Nacional de Género • Comisión interinstitucional de la Rama judicial • PQRS • OPA 	80%	49.907 (Pág. web) 130.000 (CPJ) 13.907 notificaciones	38.085.923 (2018)
Presidencia	1994	3 trámites y opa	<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de Campañas Publicitarias de las Entidades Públicas del orden nacional • Trámite de Comisiones al Exterior • Trámite de Publicación de Hojas de Vida - Aspirantes • OPA: Visitas guiadas a la Casa de Nariño 	100%	53.627	200
Vice-Presidencia	2003	información	• informativo	-	1480 (año)	-

Min TIC	200 2	24	Registro TIC Registro Proveedores de Redes y Servicios Registro Operadores Postales Registro Pago FONTIC Selección Objetiva Autorización de Licencias Autorización venta de terminales móviles Trámites TV Trámite condonación de créditos de estudio (alianza ICETEX) Fortalecimiento a la TV	Mixto	35048	PAG
Min Salud	201 1	23	Información componentes del SGSSS Servicio al Ciudadano Consulta de Servicios Solicitud de trámites Servicios y Generación de certificados Consulta de afiliados a EPS, plan de beneficios, costos y tarifas. Consulta de asignación plazas del servicios social Consulta de registro especial de prestadores de servicios	100% (61% en línea y 39% desca rgable)	40.00 0 a 51.00 0	10

De los 14.243.223 hogares colombianos, existen 6.080.550 hogares con acceso fijo a internet y 296.200 conexiones por red inalámbrica¹² que desde la comodidad y seguridad de su hogar o a través del dispositivo personal de conexión inalámbrica pueden adelantar toda una serie de trámites que hoy ofrecen las entidades estatales desde las páginas web, las cuales van desde la radicación de una petición o una solicitud, hasta la carga de la hoja de vida para la aplicación de una oferta laboral, e incluso realizar trámites bancarios sin exponerse a desplazarse a puntos digitales o establecimientos comerciales para acceder a un dispositivo en el que tengan que ingresar sus datos personales, sin garantía de tener a salvo la seguridad virtual.

¹² Datos de CRC.

Así como la Ley de Modernización de las TIC, ley 1978 de 2019 y el Plan Nacional de Desarrollo buscan generar cobertura a partir de estrategias como el pago con obligaciones de hacer, posibilitando una serie de beneficios para las empresas del sector de las telecomunicaciones para obtener tal fin, e incluso facilitar el pago a plazos por el uso del espectro electromagnético, el cual es un bien de todos los colombianos conforme al artículo 75 de la Constitución¹³. De esta misma manera se propone por el uso y goce de dicho bien, los colombianos puedan acceder para el uso y goce de la señal de internet, con un mínimo vital, así como se accede a otra serie de servicios públicos.

También es importante señalar que durante la crisis vivida por la emergencia del COVID-19, se desnudó una realidad de país mucho más profunda de los que se había diagnosticado, pues la falta de conectividad no resultó ser la carencia relevante, está estaba a la par con la capacidad de pago de los colombianos para poder usar el servicio público de internet. Es así como afloraron realidades de estudiantes en las ciudades capitales que no tenían como realizar sus tareas o trabajos investigativos, trabajadores que perdieron sus empleos o tenían contratos por prestación de servicios y carecen del servicio para poder emprender una idea de negocio o cargar su hoja de vida en las páginas de empleo, personas que no tuvieron como acceder al servicio de salud por carecer del presupuesto para poder hacer la consulta de telemedicina, y así múltiples casos se encontraron al combinarse una alta tasa de desempleo y la necesidad de estar digitalizados.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia (SACROI COVID-19), expresan su preocupación por las serias limitaciones en el acceso a internet en la región. En los meses recientes estas limitaciones han afectado principalmente a los sectores más vulnerables de la población siendo la base para limitar el ejercicio de otros derechos fundamentales, lo que afecta de forma diferenciada a comunidades indígenas, población afrodescendiente, mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas mayores, entre otros grupos. En la Resolución 1/2020¹⁴, la CIDH estableció como obligación de los Estados frente a la pandemia la de "garantizar el acceso más amplio e inmediato al servicio de internet a toda la población y desarrollar medidas positivas para reducir de manera rápida la brecha digital que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad y con menores ingresos". Con ello la Asamblea General de la OEA añadió que las tecnologías de

¹³ Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

¹⁴ Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, Resolución 1/2020 disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

la información y las comunicaciones (TICs) son de vital importancia para el desarrollo económico y la reducción de la pobreza, "es importante priorizar medidas que atiendan las necesidades de conectividad de los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como pueblos indígenas, mujeres, personas con discapacidad, afrodescendientes, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, entre otros." (OEA, 2020)

Ahora bien, según la misma CIDH, en el contexto de la pandemia el internet resulta un medio crucial para el ejercicio de otros derechos humanos Como lo son:

- **El acceso a la información:** ya que el internet facilita el mantener a las personas informadas sobre la situación de la pandemia del COVID-19, así como las recomendaciones sanitarias que se realicen desde instituciones gubernamentales, de salud pública, y/o centros de investigación especializados, facilita además el acceso a recursos médicos e incluso, como se vio bastante en el marco de la pandemia, consultas con especialistas (telemedicina), de igual forma optimiza la difusión de información a la ciudadanía en relación a las ayudas económicas u otros recursos de emergencia que están disponibles en línea.
- **La libertad de expresión:** Puesto que el Internet ha permitido la interacción global entre las personas, a pesar de las restricciones de circulación, siendo un escenario de discusiones cruciales sobre temas de salud pública. Según la CIDH el periodismo, el seguimiento y control ciudadano a las políticas para atender la pandemia y muchas otras actividades fundamentales para la democracia, se han visto radicalmente afectadas por la pandemia. Si bien el acceso a internet no reemplaza estos escenarios, sí es una alternativa para el ejercicio de estos derechos asociados a la libertad de expresión y la acción democrática participativa.
- **La interacción humana en el aislamiento y la salud emocional:** La CIDH junto con la OMS reconocen de igual forma que acceder a internet en el marco de una prolongada pandemia determina en muchísimos casos la posibilidad de tener interacciones familiares, sociales y de vida en comunidad. La posibilidad de tener sesiones psicológicas o de psicoterapia en línea durante la pandemia, la disminución del estrés, la ansiedad e incluso la depresión causadas por el aislamiento o distanciamiento social. Así mismo el internet también sirve como un medio para acceder al entretenimiento (como servicios de streaming, redes sociales, aplicaciones de juegos y videochat) así como orientaciones de actividades físicas, estrategias que incluso han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para reducir los niveles de ansiedad y depresión.
- **Acceso a la vida laboral:** En el marco de la pandemia y como medida preventiva, muchas empresas e instituciones se han visto forzadas a

trasladar sus puestos de trabajo y actividades a modalidades remotas, las cuales son solo posibles gracias al acceso a internet. Así mismo se tiene en cuenta que el teletrabajo ha acentuado las diferencias preexistentes de acceso a oportunidades laborales haciendo explícita la exclusión de personas para las que el teletrabajo no es una opción por la falta de acceso a internet.

- **El acceso a la educación:** El Internet además se ha convertido en el medio principal para el desarrollo y realización de todas las actividades educativas pertinentes para la formación primaria, secundaria básica, media y de educación superior para todos los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y ciudadanos en general que se encuentran en proceso de formación técnica y/o académica. Ahora bien, como señala la CIDH, "si bien el uso de la tecnología es una de las estrategias para enfrentar el cierre de las escuelas, la brecha digital deja al descubierto las limitaciones de este abordaje" (CIDH 2020). No todos los estudiantes ni docentes tienen acceso a una eficiente conexión a Internet, así como el conocimiento y habilidades necesarias para el dominio de las herramientas digitales en materia del desarrollo de las actividades académicas.
- **Derechos a la igualdad y no discriminación:** Pues según estableció la misma CIDH en el informe sobre internet¹⁵, todo estado esta obligado a dar garantía de que "todas las personas puedan buscar, recibir y difundir opiniones e información en igualdad de condiciones". Lo que supone que no sólo los estados se deben abstenerse de discriminar en el ejercicio y garantía de los derechos sino que también deben adoptar las medidas que sean necesarias para dar garantía de que existirán los medios óptimos y eficientes para buscar, recibir y difundir información sin discriminación alguna.

Dado el contexto en el que nos encontramos en donde aún no hay una asistencia plena a las instituciones educativas, donde aún varias empresas e instituciones mantienen y han manifestado que continuarán luego de la crisis sanitaria con sus puestos de trabajo en modalidad remota, es necesario que el estado avance en la implementación de medidas que garanticen el pleno acceso a internet, habiéndose convertido este indiscutiblemente en un servicio de vital importancia para el desarrollo social, económico y democrático de los y las ciudadanas de Colombia.

Llevar a términos de ley este proyecto, sería importante toda vez que propone posicionar al país en condiciones que permitan el uso del internet para que los colombianos puedan a través de esta herramienta mejorar su calidad de vida, generar opciones laborales, emprendimientos, acceso a la educación formal e

¹⁵ Estándares para una internet libre, abierta e incluyente. Informe presentado en la OEA el 2016, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf

<p>informal, así como incrementar la productividad de las personas, los hogares y el desarrollo del país. Colocando en condiciones de igual y equidad entre los grandes operadores de las telecomunicaciones, los ciudadanos y las entidades del Estado, ya que de esta manera podrán acceder al uso del espectro y así realizar toda una serie de trámites, servicios y las garantías de toda gama de derechos que se representan en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.</p> <p>5. Antecedentes.</p> <p>Una vez fue aprobada la ley de modernización de las TIC por el Congreso de la República de Colombia, se abrieron las posibilidades para plantear la propuesta de entregar un mínimo vital de internet a los hogares colombianos, toda vez que a partir de la motivación de la ley se busca hacer el cierre de la brecha digital, alcanzar el cuarto de milla y mejorar la infraestructura de las telecomunicaciones, el siguiente paso era generar las condiciones de acceso para el uso del internet y así poder mejorar los niveles de competitividad del país, esto implica, que la presente iniciativa busca complementar la ley TIC.</p> <p>Ahora bien, la ley de modernización de las TIC incluyó toda una gama de preceptos normativos para sustentar su objetivo, estos estuvieron dirigidos a fortalecer la las grandes empresas del sector de las telecomunicaciones, quedando un saldo pendiente para impactar de manera positiva y directa a los ciudadanos y esto es lo que quiere hacer el presente proyecto de ley, en la medida que se entregue un mínimo vital de internet a los hogares colombianos, siendo de esta manera consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo en el pacto VII Pacto por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento.</p> <p>Otro antecedente fue el Proyecto de Ley 101 de 2013 Senado "Por La Cual Se Establece El Marco Jurídico Para La Implementación Del Mínimo Vital En Servicios Públicos Domiciliarios Y El Fomento A La Universalización De Las Telecomunicaciones Y Se Dictan Otras Disposiciones". Este proyecto buscaba en un mismo cuerpo normativo elevar a la categoría de derecho fundamental los servicios públicos domiciliarios de agua y energía, además de incluir el internet dentro de los servicios que se categorizarían dentro del mínimo vital, correspondiendo de esta manera al vacío normativo existente a raíz de varias sentencias que en esta materia ha proferido la Corte Constitucional. Iniciativa que no tuvo luz verde. Pero tal iniciativa no logró el respectivo tránsito legislativo.</p> <p>Otra iniciativa es la de Internet.org que busca igualmente la conexión a internet a través de una aplicación con la que se puede navegar en la web en sitios populares sin algún tipo de cargo, proyecto que funciona a partir de una alianza con Facebook en los teléfonos celulares de algunos operadores en planes prepagos.</p>	<p>Pero todas estas iniciativas, alianzas y proyectos tienen la similitud que operan en dispositivos móviles personales, en equipos que no son confiables, en locaciones con acceso limitado, ya sea por el ingreso a las edificaciones públicas o privadas y por el operador del servicio de telefonía en determinadas zonas populares y el desplazamiento que los ciudadanos deben hacer de hacia los equipamientos donde se prestan los servicios digitales. Esto significa que estas iniciativas, propuestas o servicios no llegan a los hogares colombianos y no suplen las necesidades que posibiliten generar actividades más allá de un ingreso rápido.</p> <p>Por tal motivo, esta iniciativa busca ofrecer el mínimo vital de internet por medio de la red existente por acceso a una conexión fija a los hogares colombianos, supliendo así la primera barrera de acceso a la digitalización, que es la referente al costo de los servicios. Permitiendo completar las acciones del gobierno que dan solución a otro tipo de barreras como la de la tenencia de equipos, la generación de aptitudes digitales y la de generación de cobertura.</p> <p>Ahora bien, dentro de los antecedentes normativos, en el marco legal existente hay una serie de leyes que se relacionan con el proyecto de ley propuesto, dentro de las cuales tenemos las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • LEY 1286 DE 2009. <i>Por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.</i> <p>Artículo 20. Objetivos específicos. <i>Por medio de la presente Ley se desarrollan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación, se consolidan los avances hechos por la Ley 29 de 1990, mediante los siguientes objetivos específicos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fortalecer una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes. <p>Artículo 30. Bases para la consolidación de una política de estado en ciencia, tecnología e innovación. <i>Además de las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 29 de 1990 y la Ley 115 de 1994, las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, estarán orientadas por los siguientes propósitos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad del país para dar valor agregado a los productos y servicios de origen nacional y elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones.
<p>(...)</p> <p>6. Promover la calidad de la educación formal y no formal, particularmente en la educación media, técnica y superior para estimular la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores, emprendedores, desarrolladores tecnológicos e innovadores.</p> <p>Vemos claramente como en esta norma se propende por la promoción y la divulgación del conocimiento y la tecnología, aspectos que se ligan a la iniciativa, toda vez que al facilitar un consumo mínimo básico de internet se daría un desarrollo en el sentido que propone la ley en mención.</p> <ul style="list-style-type: none"> • LEY 1712 DE 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones" <p>Artículo 10. Objeto. <i>El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.</i></p> <p>Artículo 40. Concepto del derecho. <i>En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.</i></p> <p><i>El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.</i></p> <p>Otra norma que tendría una eficacia mucho más allá de los que se aplica actualmente, es la referente transparencia y el derecho a la información. Pues al posibilitar el acceso a la información de las diferentes entidades oficiales en lo que respecta la actuación de las mismas, facilitando el acceso a los datos abiertos para un efectivo control ciudadano o el conocimiento en lo referente a las actuaciones de las diferentes instituciones gubernamentales, permite a los ciudadanos conocer sobre el funcionamiento de las entidades públicas e incrementar los niveles de cultura política. Facilitar el acceso a los ciudadanos desde cualquier parte del país a la información pública sin barreras de acceso ayuda a garantizar el derecho</p>	<p>fundamental de acceso a la información y eleva los niveles de transparencia de las entidades oficiales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • LEY 1978 DE 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones" <p>ARTÍCULO 3º. <i>Modifíquense los numerales 1, 5 y 7 y agréguese los numerales 9 y 10, al artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. <i>El estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el (SFT)</i> 2. cumplimiento de este principio el Estado 3. promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país. 7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. <i>En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: <u>La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom. (SFT)</u></i> <p>Vemos claramente como el artículo 2 de la ley 1341 de 2009, el cual es modificado por la ley 1978 de 2019, que trata sobre los principios orientadores del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones los cuales tan encaminados a posibilitar el acceso y el uso del internet a los colombianos caracterizados entre la población pobre y vulnerable que no tenga ingresos y la ubicada en zonas rurales o</p>

apartadas del país. Dicha priorización busca que esta población pueda acceder a la educación, la producción de bienes y servicios, la libertad de expresión, de opinión y a los bienes y valores culturales en condiciones no discriminatorias. Principios que son recogidos plenamente en esta iniciativa y que determina una estrategia para el cumplimiento del mandato de las leyes en mención, que en el fondo busca garantizar los derechos fundamentales a partir del acceso y uso del internet.

- **LEY 1341 DE 2009.** "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 4o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL SECTOR DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.

Promover el servicio universal a las TIC pasa por desplegar la cobertura, generar las condiciones de acceso y el uso de internet. Corresponder a este fin, significa actuar en consonancia con el numeral 9 de Objetivo de Desarrollo Sostenible. Es en este sentido que generar una política de acceso y uso gratuito de un mínimo de internet es un fin en sí mismo que aporta al desarrollo de otros sectores, a maximizar el bienestar general y el bien común, así como el cumplimiento de los ODS.

Como vemos, hay una serie de principios y fundamentos de derecho, que le conminan al gobierno el garantizar una serie de derechos que son conexos al acceso y uso de las comunicaciones; en este sentido la educación, la información, la investigación, el trámite de servicios entre otros, son conceptos altamente ligados a los bienes colectivos que ostenta el Estado, como lo es el espectro electromagnético a través del cual se puedes satisfacer la garantía de esos derechos.

6. Fundamento Jurídico

Constitución Política de Colombia.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

"El artículo 20 de la Carta Política consagra simultáneamente varios derechos y libertades fundamentales distintos, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Política, se ha de interpretar a la luz de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan a Colombia y que contienen disposiciones sobre el particular. A la luz de tales instrumentos internacionales, se tiene que el artículo 20 de la Constitución contiene un total de once elementos normativos diferenciables: (a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión stricto sensu, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando. (b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información. (c) La libertad de informar, que cubre tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información. (d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información. (e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación. (f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social. (g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad. (h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. (j) La prohibición de la pornografía infantil, y (k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio"¹⁶.

Como bien lo plantea la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este artículo consagra diferentes derechos, entre los cuales se encuentra el derecho la información, que se deferencia del artículo 4 de la ley 1712 de 2014 en el sentido que esta habla de manera específica del derecho a la información pública y el artículo de la carta magna hace mención a la información que se emite y se recibe, que se codifica y se decodifica. Como uno de los elementos preponderantes en este proyecto de ley la información tiene su basamento en el flujo de datos que se transmite a través de la espectro, por medio de la web, al ser esta una herramienta que permite y facilita el acceso fácil a los datos para labores de corte, comunicacional, informativo y de manifestar libremente la opinión esto implica que con un acceso gratuito a internet los ciudadanos colombianos pueden recibir información oportuna y veraz sobre diferentes aspectos de la vida nacional y de las políticas que implementa el gobierno nacional, ante los cuales podrán emitir sus opiniones. El permitir un acceso y uso sin barreras representa para el país

¹⁶ Sentencia T-391/07

conectarse de manera directa con los ciudadanos para que estos de primera mano recibían información sobre todas las actuaciones del Estado y poder expresar sus apreciaciones respecto a estas para la aplicación asertiva de las mismas.

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso". (NFT)¹⁷

Pero también es un concepto importante que se desprende del artículo constitucional el derecho a la comunicación, pero no la comunicación básica de la transmisión de un mensaje entre un emisor y un receptor, es la comunicación que genera codificación y decodificación de datos, que permite la interacción entre dos personas o más para socializar, informar, relacionar y genera acercamientos entre sujetos que se encuentran en distancias lejanas.

En sentencia T-543 de 2017 la Corte Constitucional ordenó publicar el contenido de una sentencia proferida por la misma institución, en la que se protegían los derechos al acceso de información que tenían los consumidores para saber el impacto que tiene el consumo de ciertos productos en la salud y en los mensajes que se publican por parte de las empresas de alimentos.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

¹⁷ Sentencia 487/17

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

La educación en línea (on line) o virtual ha venido ganando espacio frente a la educación tradicional, hoy en día las universidades públicas y privadas ofrecen cursos de educación no formal gratuita como parte de las labores extensión educativa y como ejercicio para la acreditación universitaria. Pero también existe un universo de opciones académicas, pedagógicas, científicas e investigativas a las que pueden acceder las personas que cuenten con una red de conexión digital para acceder a la web.

La manera como hoy se accede a la información para mejorar los procesos de educación es atreves de los buscadores de internet, la forma tradicional de acceder a las bibliotecas y a las grandes enciclopedias se ha venidos amalgamando con la de los grandes buscadores digitales como Google, Firefox o Mozilla. Cada día acceden a estos buscadores millones de personas en todo el planeta para buscar contenidos que les permitan y posibiliten mejorar su capacidad de conocimiento, ya sea para un proceso investigativo con todos los estándares científicos o para una sencilla tarea de colegio e incluso hasta par aun proceso auto educativo o auto didacta.

"i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse"¹⁸.

Recientemente la Corte Constitucional profirió un fallo de tutela garantizando a un menor de edad el uso y la conexión a internet, esto por conexión con el derecho fundamental a la educación. La acción fue interpuesta por padres de familia en representación de los menores para que estos pudieran hacer un uso del internet de la institución educativa de la vereda donde viven para poder hacer las tareas o investigaciones. Decisión en la que revocaron las sentencias del 5 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia) y del 19 de agosto de 2017 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, proferidas en el marco del expediente T-6.451.601, que denegaron la protección

¹⁸ Sentencia T-434/18

invocada por las accionantes en representación de sus hijos y, en su lugar, CONCEDER la protección del derecho a la educación.

La sentencia T-030 de 2020 es de sumamente importante toda vez que deja un precedente para garantizar el acceso y uso al internet como derecho conexo al derecho fundamental a la educación y con mayor relevancia se puede considerar esta iniciativa, toda vez que legislativo estaría entregando una garantía de solución para esa población que tiene una conexión a la red de internet, pero que por falta de recurso no tiene como acceder al servicio. Es decir que el legislativo estaría cumpliendo su función a cabalidad y no dejando que la justicia a través de sentencias termine legislando.

ARTICULO 75. *El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.*

Uno de los argumentos fundamentales de esta iniciativa es lo relacionado con el concepto del bien común o bien colectivo, el primero es entendido como aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos, ya sea este un bien material o un bien social. Define el filósofo Millán Puellés el bien común como el que "Es apto para ser participado por todos y cada uno de los miembros de una comunidad o sociedad de personas humanas". Advierte seguidamente que en esta definición esencial: "El bien común es el que puede tener conjuntamente varios beneficiarios o partícipes (...). El bien común no tiene hablando rigurosamente dueño alguno, sino varios beneficiarios o partícipes"¹⁹

Ahora bien, el concepto de bien colectivo también encuadra perfectamente al espectro electromagnético, ya que este bien es un recurso del Estado con el que se busca dotar a los colombianos de la prestación del servicio de las telecomunicaciones; de este bien se puede caracterizar que no puede suministrarse a través de los mecanismos normales del mercado, por lo que el Estado para poder ofrecerlo, subcontrata con particulares el suministro de este bien. En este sentido, los bienes colectivos se clasifican según la teoría moderna en: necesidades sociales y bienes meritorios. La primera subcategoría se caracteriza porque está sometida al principio de indivisibilidad y todos los ciudadanos gozan colectivamente de su uso

¹⁹

<https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/3310/1/6.%20LA%20FLOSOP%C3%93F%C3%94A%20DEL%20BIEN%20COM%C3%93N%2C%20E%20L%20FORMENT.pdf>

capacidad pago puedan gozar de una parte del espectro a partir del servicio público de internet que se transmite a través de este bien público.

Artículo 365. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

El acceso a la señal de internet a través de una red fija o inalámbrica cumple todas las características de un servicio público, aunque no está catalogado dentro de los servicios domiciliarios, este de manera formal al igual que otros servicios públicos domiciliarios llega a los hogares a través de una red de prestación de servicios, ya sea esta pública o privada o la preste un particular o una persona jurídica de derecho privado. Pero lo importante de este servicio es que se acopla perfectamente a la finalidad social del Estado conforme al artículo 2 de la carta magna.

Si bien este proyecto de ley no recoge los conceptos para elevar el internet a la petición de mínimo vital como sí la tiene hoy el agua y la energía a raíz de varias sentencias de la Corte Constitucional como la T-546/09, T-641 /15, T-793/12, T-188/19 que se argumentan sobre el derecho fundamental a la dignidad y la salud. Esta iniciativa normativa guarda por analogía mucho de lo ya expresado en las providencias judiciales, toda vez que el acceso a la información y la educación como derecho son parte esencial de los derechos fundamentales y humanos que debe garantizar el Estado a sus asociados, en consecuencia, con ello, garantizar un mínimo básico de internet a los hogares colombianos permitirá el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Por otra parte, es importante anotar que en materia de garantía de derechos, de bienes comunes, de necesidades y satisfactores; el presente proyecto es una oportunidad para que el legislativo dentro de su función le entregue al país una ley que esté adelantada a su tiempo, en el entendido que dentro de la gama de garantías fundamentales, en algún momento un ciudadano podrá tutelar su derecho a un mínimo de internet para que le protejan los derechos constitucionales a la educación, comunicación, información y el acceso al bien común del Estado, por lo tanto es una oportunidad para cumplir la función materia y que esta no se vea en un futuro remplazada por otra rama del poder que vía jurisprudencia otorgue estos

o beneficio, no están sometidas al principio de exclusión y las preferencias se manifiestan a través de procesos políticos. La segunda subcategoría tiene la característica que el proceso presupuestal puede incluir a unos ciudadanos y excluir a otros, opera la divisibilidad otorgando a unos y a otros no el suministro del bien, y lo que se suministra del bien a través del mercado, es pagado por los operadores privados y la satisfacción se hace a través del presupuesto público²⁰.

Esto implica que dicho concepto es perfectamente aplicable al espectro electromagnético, ya que por disposición constitucional este es bien público que cumple las características del bien colectivo, es decir que es inembargable, imprescriptible, inalienable, indivisible y al ser un bien meritorio, este se satisface a través del presupuesto público y puede ser operado por el sector privado para suministrarlo, generando así un satisfactor para toda la sociedad. Igualmente, el espectro está inmerso dentro del sistema político y socioeconómico para el beneficio de los colombianos, se deprecia de este la igualdad jurídica de todos los individuos, además de que el Estado subcontrató el suministro del bien público a través de particulares.

Servicio Público De Telecomunicaciones-Ámbito de regulación. *El ámbito de regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones es mucho más amplio, y por consiguiente admite una mayor intervención del Estado, que aquel que se predica de las actividades que se desenvuelven, pura y simplemente en la esfera de la libertad económica. En la medida en que se trata de la prestación de un servicio público que se desarrolla a través de un bien que, como el espectro electromagnético, es de uso público, esa regulación no se mueve en el ámbito de la libre empresa y la competencia sino que tiene que ver, de un lado, con el deber que tiene el Estado de organizar y asegurar la prestación regular, continua y eficiente de los servicios y funciones a su cargo, y de otro, con la especialidad del régimen para la gestión de los bienes de uso público.²¹*

Por consiguiente, esta iniciativa permite que los ciudadanos gocen de manera directa de ese bien colectivo que es el espectro electromagnético, que ha sido explotado por las empresas del sector de las telecomunicaciones a partir del modelo de concesión que fue definido por el gobierno colombiano y entregado a los ciudadanos conforme de la oferta de servicios por los cuales deben pagar de acuerdo a las dinámicas del mercado. Es este bien colectivo un recurso de todos los connacionales debieran gozar en condiciones de igualdad y equidad a partir de la tecnología que de este se desprende, y que los ciudadanos reciban sus beneficios al menos en una cantidad mínima, garantizando que al menos quienes no tienen la

²⁰ Hacienda Pública. Juan Camilo Restrepo. Pág. 11-14. Universidad Externado de Colombia.

²¹ Sentencia C-815/01

derechos, tal y como sucedió con el mínimo vital de los servicios públicos domiciliarios, expresado en sentencias de la Corte Constitucional como la sentencia T-546 de 2009, T-197 de 2017 o la T-188 de 2018.

Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*

Como ya se ha predicado extensamente en esta exposición de motivos, con este proyecto se busca mejorar la calidad de vida de la población, para que esto se revierta en mejores estándares de productividad que posibiliten incrementar los ingresos de los colombianos, pero también apunta al fortalecimiento de la sociedad colombiana como sociedad de la información y el conocimiento y la garantía de derechos fundamentales de los colombianos dentro del marco legal y normativo del Estado Social de Derecho.

Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales. En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela.²²

7. Impacto Fiscal.

De conformidad con lo presentado y dada la obligación del Estado de garantizar el derecho a la educación, la comunicación, la información, el acceso a los servicios públicos y con respecto al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica,

²² Sentencia T-406/92

disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Acorde a la realidad y conforme a lo presentado, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades

macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Pero con el ánimo de dar tranquilidad y garantías al legislador sobre el impacto fiscal que este proyecto pueda tener y conforme a las fuentes del recurso que data esta iniciativa, se presenta acá una proyección sobre el costo que pudiera tener el mismo, esto basado en el número de hogares que tienen internet fijo por los diferentes estratos a los que beneficiaría el proyecto, es decir, a familias y hogares con menos ingresos en los estratos 1, 2 y 3 y no la total de esa población, aspecto que de pronto puede ser mal interpretado. (Se presenta acá una propuesta con el total de los hogares en estratos 1, 2 y 3 con conexión a internet fijo, no el total de los hogares en esos estratos en el país y aún queda por definir cuáles de esos hogares con conexión son la población con menos ingresos, pues es de recordar que el país no ha alcanzado el 100% de cobertura, lo que implica que las familias en objeto de este beneficio en un porcentaje considerable no tienen como acceder al internet)

Pero si realmente se hace un ejercicio que corresponda a los datos con fundamento en una fórmula que aplique un valor que corresponda a un mínimo, acorde a los hogares que hoy tienen cobertura. Podríamos tener un estimado así.

Hogares	Valor	Mensual	Anual
Estrato 1	697.880	\$ 12.000	\$ 8.374.560.000
			\$ 18.546.816.00
Estrato 2	2.318.352	\$ 8.000	0
Estrato 3	1.843.067	\$ 4.000	\$ 7.372.268.000
			\$ 88.467.216.000
Total	4.859.299	\$ 24.000	0
			\$ 411.523.728.000

También es pertinente mencionar que el mercado mide el valor del internet por gigabytes lo que acorde al costo promedio de esta proyección permitiría satisfacer una buena capacidad de datos acorde a las necesidades de consumo, sin que esto signifique cubrir el 100% del consumo de un hogar promedio para la población a beneficiar.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto de ley no representa esfuerzo fiscal significativo del Gobierno, pues la garantía de un mínimo básico de internet para los hogares colombianos puede estar incluido dentro las fuentes que se plantean, por lo tanto esta iniciativa no representan sumas significativas de recaudo, por el contrario, su promoción puede redondear en mayores beneficios para el Estado y la sociedad.

8. Conflictos de interés.

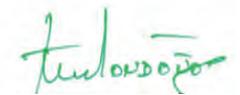
Cumpliendo con el fin de dar cumplimiento al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, a continuación, se plantean los posibles conflictos de interés de los congresistas para votar esta iniciativa. Al momento de discutir y votar el proyecto de ley los congresistas que tengan participación accionaria en empresas de telecomunicaciones o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Igualmente, los parientes dentro de ese grupo que se encuentren laborando en empresas del sector y finalmente quienes hayan recibido un aporte directo para la financiación de sus campañas.

De los Congresistas,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


GUSTAVO PETRO URREGO
 Senador de la República
 Colombia Humana


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara
 Coalición Lista de la Decencia


Jorge Eduardo Londoño Ulloa
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde


WILMER LEAL PÉREZ
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


ANTONIO SANGUINO PÁEZ
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde



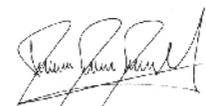
FABIÁN DÍAZ PLATA
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde



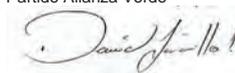
ALEXANDER LÓPEZ MAYA
 Senador de la República
 Partido Polo Democrático Alternativo



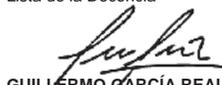
CÉSAR ORTIZ ZORRO
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde



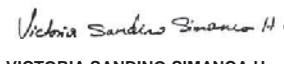
DAVID RACERO MAYORCA
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Lista de la Decencia



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
 Representante a la Cámara
 Partido MAIS

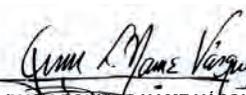


GUILLE尔MO GARCÍA REALPE
 Senador de la República
 Partido Liberal


VICTORIA SANDINO SIMANCA H.
 Senadora de la República



WILSON ARIAS CASTILLO
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo



IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde



FELICIANO VALENCIA MEDINA
 Senador de la República
 Partido MAIS

CONTENIDO

Gaceta número 946 - jueves 5 de agosto de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 040 de 2021 Cámara, por medio del cual se regulan las ocupaciones y profesiones del Sector Belleza..... 1

Proyecto de ley número 050 de 2021 Cámara, por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones. 11

Proyecto de ley número 053 de 2021 Cámara, por medio del se promueve la alfabetización mediática y digital para fomentar un uso responsable de las redes sociales desde la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones. 18

Proyecto de ley número 054 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea el internet para la vida y se dictan otras disposiciones. 23

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes

AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Coalición Decentes- Unión Patriótica

CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara.
Partido Comunes

PABLO CATATUMBO TORRES V.
Senador de la República
Partido Comunes

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara.
Partido Comunes.

IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo